

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTAMEN:

4-26-EE/26 En el Caso No. 4-26-EE Se declara la constitucionalidad del estado de excepción declarado por el Presidente de la República en el Decreto Ejecutivo 423 de 16 de junio de 2026	3
---	---

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSAS:

41-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimados activos: Edwin Rolando Bedoya Ramírez, Presidente del Frente Unitario de Trabajadores – FUT y otros.....	59
50-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado activo: Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito	61
51-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimados activo: Gustavo Vallejo Fierro y otros.....	62
62-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado activo: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cuenca ...	63

	Págs.
87-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado activo: Guadalupe Faviola Fajardo Pineda y Hermes Vicente Tenesaca Simancas, representantes del Sindicato de Obreros Municipales de Loja	64
105-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado activo: Bárbara Terán Picconi y otros	65
120-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimados activos: Víctor Andrés Quishpe Iliguan, Presidente de la Unión Nacional de Educadores UNE y otros.....	66



Dictamen 4-26-EE/26
Jueza ponente: Sandra Cordero Gárate

Quito, D.M., 26 de junio de 2026

CASO 4-26-EE

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 4-26-EE/26

Resumen: La Corte Constitucional dictamina la constitucionalidad del decreto ejecutivo 423 de 16 de junio de 2026 a través del cual el presidente de la República decretó el estado de excepción en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay y en los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves de la provincia de Bolívar y La Troncal de la provincia de Cañar. Esta Corte constata la real ocurrencia de hechos que configuran la causal de grave conmoción interna. En cuanto a las medidas adoptadas en el decreto, la Corte declara la constitucionalidad de la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, así como el empleo e intervención de las Fuerzas Armadas y la requisición temporal de bienes y servicios de origen lícito.

Índice

1. Antecedentes procesales	
2. Competencia	
3. Control formal de la declaratoria de estado de excepción	
3.1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca	
3.2. Justificación de la declaratoria	
3.3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria	
3.4. Derechos que sean susceptibles de suspensión o limitación	
3.5. Notificaciones requeridas por la Constitución y tratados internacionales	
4. Control material de la declaratoria de estado de excepción	
4.1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia	
4.2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren la causal invocada	
4.3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario	
4.3.1. Sobre las medidas disponibles ejecutadas	
4.3.2. Sobre las medidas que se encuentran en ejecución	
4.4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución	
4.4.1. Sobre los límites espaciales	
4.4.2. Sobre los límites temporales	
5. Control formal de las medidas adoptadas	
5.1. Que se ordene mediante decreto ejecutivo, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico	
5.2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción	

6. **Control material de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción**
 - 6.1. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio
 - 6.2. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia.....
 - 6.3. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional.
 - 6.4. Disponer las requisiciones temporales de bienes y servicios de origen lícito
7. **Decisión**

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de junio de 2026, Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, en calidad de presidente de la República (**“presidente de la República”** o **“presidente”**), informó a la Corte Constitucional sobre la expedición del decreto ejecutivo 423, emitido el mismo día (**“decreto ejecutivo 423”** o **“decreto”**). En este decreto, el presidente de la República declaró el estado de excepción por la causal de grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay y en los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves de la provincia de Bolívar y La Troncal de la provincia de Cañar, durante sesenta días. Como medidas extraordinarias dispuso la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la intervención de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional y las requisiciones temporales de bienes y servicios de origen lícito.
2. Mediante sorteo electrónico de 16 de junio de 2026, la causa fue sorteada a la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate.
3. El 18 de junio de 2026, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia entregó a la Corte los siguientes documentos:
 - i. Informe PN-SCG-CEO-2026-0194-INF emitido por Policía Nacional (**“Informe 1”**).
 - ii. Informe MDI-SSP-DOTT-2026-0079-IT emitido por el Ministerio del Interior (**“Informe 2”**).
 - iii. Informes CCFFAA-DAJ-2026-0027-INF y CCFFAA-J3-PM-2026-133-INF emitidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa Nacional (**“Informes 3”**).
 - iv. Informe Técnico/Jurídico para la Declaratoria de Estado de Excepción 01 de mayo al 12 de junio de 2026, emitido por el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 (**“Informe 4”**).

- v. “Barrido sobre hechos de violencia Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay, así como en los cantones de La Maná, provincia de Cotopaxi, Las Naves, provincia de Bolívar y La Troncal, provincia de Cañar, del 01 de mayo al 12 de junio del 2026”, emitido por la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia (“**Informe 5**”).
 - vi. Informe reservado de Inteligencia STIE-DOAIE-SD-IE-26-007 e informe jurídico INFORME-CNI-CGJ-D-007-2026, emitidos por el Centro Nacional de Inteligencia. (“**Informes 6**”).
 - vii. Informes de Inteligencia STIE-DOAIE-SD_IE-26-007 e INFORME-CNI-CGJ-S-007-2026, elaborados por el Centro Nacional de Inteligencia (“**Informes 7**”), documentos que, por su clasificación de secretos, se adjuntaron en sobre cerrado.
 - viii. Constancias de las notificaciones realizadas, conforme lo exige el artículo 166 de la Constitución.
4. El 18 de junio de 2026, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y realizar un control sobre la constitucionalidad del estado de excepción contenido en el decreto ejecutivo 423, de conformidad con los artículos 166 y 436 numeral 8 de la Constitución y los artículos 75 numeral 3 literal c y 119 de la LOGJCC.

3. Control formal de la declaratoria de estado de excepción

6. En esta sección, este Organismo verificará si la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 120 de la LOGJCC.¹

3.1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca

¹ LOGJCC, Art. 120.- Control formal de la declaratoria de estado de excepción.- La Corte Constitucional verificará que la declaratoria del estado de excepción y el decreto cumplan con los siguientes requisitos: 1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; 2. Justificación de la declaratoria; 3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria; 4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, 5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales.

7. En el decreto ejecutivo 423, el presidente de la República detalla información sobre hechos delictivos ocurridos en el periodo comprendido entre el 01 de mayo y el 15 de junio de 2026 en las provincias y cantones en los que decretó el estado de excepción. Además, el presidente hace referencia a los informes detallados en el párrafo 3 *supra*, en los cuales se registran actos de violencia criminal durante el mismo periodo. En atención a ello, el presidente de la República declara el estado de excepción por la causal de grave conmoción interna, prevista en el artículo 164 de la Constitución.
8. Por lo tanto, la declaratoria cumple el primer requisito formal establecido en el artículo 120 numeral 1 de la LOGJCC.

3.2. Justificación de la declaratoria

9. El presidente de la República fundamenta la declaratoria de estado de excepción en:

la ocurrencia de hechos delictivos, la incidencia de la violencia de manera sostenida y dinámica que obedece a una reconfiguración y adaptación de las estructuras criminales, así como [en] la persistencia y fortalecimiento de las capacidades operativas, logísticas y armamentísticas suficientes, para afectar de manera directa a la seguridad ciudadana y el orden público.
10. Manifiesta que el aumento de eventos violentos es consecuencia de las estructuras criminales y grupos de delincuencia organizada (“**GDO**”) que tienen presencia en el territorio nacional, especialmente en las provincias y cantones en los que se declara el estado de excepción.
11. En la parte considerativa del decreto, el presidente menciona varios hechos delictivos y segmentos de los informes detallados en el párrafo 3 *supra*, en los que los distintos órganos estatales exponen la situación de violencia que enfrenta el país. Respecto de dichos informes, esta Corte constata que fueron emitidos por organismos con competencias específicas en materia de seguridad y orden público y que contienen información relevante para sustentar la declaratoria: estadísticas sobre homicidios intencionales, desapariciones de personas, eventos con explosivos e indicios balísticos; registros de emergencias relacionadas con seguridad ciudadana, coordinadas por el ECU 911; análisis sobre la presencia, expansión y disputas territoriales de grupos de delincuencia organizada; evaluaciones de riesgo en las jurisdicciones comprendidas en la declaratoria; así como información relativa a las operaciones ejecutadas y a las medidas que continúan en desarrollo por parte de las instituciones encargadas de la seguridad del Estado. Esta información constituye una base objetiva para examinar la existencia y alcance de los hechos que motivan el estado de excepción.

12. Por tanto, la Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 120 numeral 2 de la LOGJC.

3.3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

13. Según el artículo 1 del decreto ejecutivo 423, el ámbito territorial de la declaratoria de estado de excepción comprende las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay y los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves de la provincia de Bolívar y La Troncal de la provincia de Cañar. Sobre el ámbito temporal, el artículo 2 del decreto establece que el estado de excepción durará 60 días.
14. En consecuencia, el decreto acredita el tercer requisito de forma establecido en el artículo 120 numeral 3 de la LOGJCC.

3.4. Derechos que sean susceptibles de suspensión o limitación

15. El artículo 165 de la Constitución establece que los derechos que pueden suspenderse o limitarse en el estado de excepción son: el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información.
16. El artículo 3 del decreto ejecutivo 423 dispone la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia.
17. En cuanto al primero, el decreto ejecutivo establece que se permitirá a la fuerza pública la realización de allanamientos inmediatos cuando existan indicios objetivos y razonables de que en el interior de un inmueble se oculten integrantes de estructuras de delincuencia organizada, o se encuentren armas, municiones, explosivos, sustancias sujetas a fiscalización, instrumentos u otros objetos cuya tenencia sea constitutiva de una infracción penal o que resulten relevantes para prevenir, mitigar o neutralizar amenazas en curso o inminentes y asegurar evidencias para su judicialización. Para el efecto, señala que se observarán los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad, que se dejará constancia documentada de lo actuado y que se deben respetar las garantías del debido proceso y los derechos intangibles previstos en la Constitución.
18. En cuanto al segundo, el presidente señala que la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, “pretende la identificación, análisis, recopilación de información pertinente e indispensable para prevenir o neutralizar amenazas

relacionadas con los hechos que motiva esta declaratoria”. Para ello, establece que se requiere “un informe motivado del órgano competente que identifique la información requerida y exponga las razones que justifican el acceso, priorizando, siempre que sea posible, los mecanismos previstos en el régimen ordinario [...]”.

19. Por lo tanto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 120 numeral 4 de la LOGJCC.

3.5. Notificaciones requeridas por la Constitución y tratados internacionales

20. El 18 de junio de 2026, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia remitió a esta Corte las constancias de las notificaciones realizadas a la Asamblea Nacional, la Organización de los Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas. Por tanto, este Organismo verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 120 numeral 5 de la LOGJCC.
21. Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo 423 cumple con los requisitos formales determinados en el artículo 120 de la LOGJCC.

4. Control material de la declaratoria de estado de excepción

22. El artículo 121 de la LOGJCC obliga a la Corte Constitucional a verificar que la declaratoria de estado de excepción cumpla con los requisitos materiales allí definidos.²
23. Este análisis exige una evaluación objetiva, verificable y razonada de la necesidad de adoptar medidas extraordinarias, sustentada en los hechos que motivan la declaratoria y tiene como finalidad garantizar que el uso de las facultades propias del régimen constitucional excepcional, no se convierta en una herramienta para la suspensión prolongada o injustificada de derechos fundamentales.³

4.1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

² LOGJCC, Art. 121.- “Control material de la declaratoria de estado de excepción.- La Corte Constitucional realizará un control material de la declaratoria del estado de excepción, para lo cual verificará al menos lo siguiente: 1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; 2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; 3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y, 4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República”.

³ CCE, dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 22

24. Según la jurisprudencia de este Organismo, la real ocurrencia de los hechos en los que se fundamenta un estado de excepción exige demostrar, de manera objetiva y suficiente, que se trata de circunstancias presentes y verificables, no de simples supuestos futuros.⁴ En ese sentido, la Corte ha recalcado que el presidente de la República no puede limitarse a sostener la existencia de tales hechos, sino que debe acreditarlos con material probatorio idóneo, ya sea a través de informes oficiales, reportes de organismos especializados, evidencias audiovisuales y periciales, o cualquier otro medio útil, objetivo y verificable que permita demostrar fehacientemente la realidad de los acontecimientos.⁵ Asimismo, esta Corte podrá considerar hechos notorios o de conocimiento público generalizado.⁶
25. Este Organismo observa que en el decreto ejecutivo 423, el presidente menciona 143 hechos noticiosos relacionados con eventos de violencia criminal ocurridos entre el 01 de mayo y el 14 de junio de 2026⁷ y hace referencia al Informe 5. En este, la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia detalla 790 noticias de diversos sucesos violentos y homicidios intencionales (“**H.I**”) sucedidos en las provincias y cantones determinados en el decreto, durante el periodo examinado.⁸
26. En el Informe 4 consta que, entre el 01 de mayo y el 12 de junio de 2026, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 (“**ECU 911**”) coordinó “un total de 302.151 emergencias” en las jurisdicciones cubiertas por el decreto. Además, consta que el “total de emergencias relacionadas con muertes violentas (homicidio, sicariato, asesinato y osamentas) es de 453, de donde [sic] la provincia del Guayas representa el 53%”.
27. En los Informes 1 y 2, las autoridades estatales mencionan que, entre el 01 de mayo y 12 de junio de 2026, se registraron “un total de 879 homicidios intencionales” y señalan que la mayor incidencia se registró en “en la Provincia Guayas con 384 registros, Manabí 161, El Oro 110, Los Ríos 93, Esmeraldas 45, Santa Elena 33, Pichincha 24, Santo Domingo 11, Sucumbíos 10, Azuay 08 muertes violentas; en cuanto a los cantones analizados, se registró La Troncal 05, Las Naves 03, La Maná 01 evento”.

⁴ CCE, dictamen 3-21-EE/21, 21 de julio de 2021, párr. 7.1.1.

⁵ CCE, dictamen 8-21-EE/21, 10 de diciembre de 2021, párr. 20.

⁶ *Ibid.*

⁷ Dado que el decreto ejecutivo 423 fue dictado el 16 de junio de 2026, la información sobre el periodo inmediatamente anterior, comprendido entre el 01 de mayo y 14 de junio de 2026, es relevante. Así, por ejemplo, el dictamen 3-26-EE/26 de este Organismo examinó la constitucionalidad del decreto ejecutivo 353 emitido el 02 de abril de 2026 que se fundamentó en hechos ocurridos durante el mes de marzo 2026, periodo inmediatamente anterior a dicha declaratoria de estado de excepción.

⁸ El Informe 5 reporta 790 noticias relacionadas a hechos violentos que fueron transmitidas por medios audiovisuales, impresos y digitales.

- 28.** En el Informe 2, el Ministerio del Interior indica que, entre el 01 de mayo y el 12 de junio de 2026, se registraron “111 casos [de asesinatos] múltiples con 252 víctimas, las mismas que se han originado en la provincia de Guayas 47, El Oro 19, Manabí 18, Los Ríos 11, Esmeraldas 05, Santa Elena 04, Pichincha 03, Azuay 02, Sucumbíos y Santo Domingo 01 y 01 evento múltiple de 02 víctimas en el Cantón La Troncal”.
- 29.** En el Informe 1, la Policía Nacional señala que, durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo y el 12 de junio, “se ha identificado que el 93.9% de la violencia se concentra en las provincias de análisis: Guayas, El Oro, Los Ríos, Manabí, Esmeraldas, Pichincha, Santo Domingo, Santa Elena, Sucumbíos y Azuay”. Además, expone que “se registraron un total de 2.999 indicios de origen balístico (vainas percutidas) levantados durante los procedimientos de procesamiento de la escena” en los territorios examinados y que:
- [la] distribución geográfica de los indicios evidencia una alta concentración en las provincias de Manabí (31,64%), El Oro (23,07%), Los Ríos (13,77%) y Guayas (12,70%), las cuales acumulan conjuntamente el 81,19% del total de vainas percutidas registradas. Les siguen Santa Elena (9,80%) y Esmeraldas (7,24%), mientras que Azuay (0,83%), Sucumbíos (0,77%), La Troncal (0,10%) y Pichincha (0,07%) presentan una participación marginal en el total de evidencias levantadas.
- 30.** De la revisión de la información reseñada, este Organismo considera acreditada la certeza de la ocurrencia de los hechos que fundamentan la declaratoria. Esta Corte verifica que el presidente no se limita a afirmar la existencia de una situación de violencia, sino que la sustenta mediante diversas fuentes de información objetivas y verificables. Por un lado, el presidente incorpora reportes de medios de comunicación que dan cuenta de múltiples hechos violentos ocurridos en las circunscripciones analizadas y presenta informes elaborados por entidades estatales con competencias específicas en materia de seguridad —Policía Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional y el ECU 911—, los cuales contienen estadísticas, registros operativos y datos institucionales sobre homicidios intencionales, emergencias vinculadas a seguridad ciudadana, eventos con armas de fuego y otros hechos delictivos. La coincidencia de la información proveniente de las distintas fuentes permite corroborar mutuamente los acontecimientos reportados y otorga suficiente sustento objetivo para concluir que los hechos examinados son actuales, ciertos y verificables.
- 31.** Con base en el análisis precedente, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito material previsto en el artículo 121 numeral 1 de la LOGJCC.

4.2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren la causal invocada

- 32.** En el decreto ejecutivo 423, el presidente de la República invoca la causal de grave conmoción interna y alega que:

los hechos informados por las autoridades competentes y que se encuentran sustentados en los informes citados en el [decreto] permiten determinar la configuración de la causal de grave conmoción interna, ya que, constituyen acontecimientos de alta intensidad y gravedad que afectan significativamente la seguridad, el ejercicio de derechos y la convivencia ciudadana y generan una situación actual de alarma social, reflejada en la intranquilidad o zozobra generalizada de la ciudadanía que restringe el normal desarrollo de actividades económicas.

- 33.** Ahora bien, previo a realizar el análisis del segundo requisito, esta Corte advierte que los informes anexos al decreto ejecutivo 423, en ciertas partes, incorporan datos y estadísticas que se remontan a enero de 2026. Al respecto, esta Magistratura recalca que, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución, los estados de excepción tienen una duración máxima de sesenta días y solo admiten una renovación de hasta treinta días. En consecuencia, los hechos que ya sirvieron de fundamento para declaratorias anteriores no pueden justificar una nueva declaratoria, pues ello equivaldría materialmente a extender un mismo régimen excepcional más allá de los límites temporales previstos por la Constitución.⁹
- 34.** Durante el año 2026, el presidente ha dispuesto y la Corte ha declarado la constitucionalidad de dos estados de excepción (más una renovación) por la causal de grave conmoción interna en varias provincias y cantones del país, con el fin específico de enfrentar la criminalidad y la violencia.¹⁰ En ese marco, los acontecimientos violentos ocurridos hasta abril de 2026 ya fueron valorados por este Organismo en los correspondientes controles de constitucionalidad de los referidos estados de excepción.
- 35.** Por tanto, para verificar la presente declaratoria, la Corte tomará en consideración únicamente los hechos ocurridos a partir del 01 de mayo de 2026. Los acontecimientos anteriores serán considerados exclusivamente como elementos de

⁹ *Ibid*, párr. 39; CCE, dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 27.

¹⁰ Ver: 1) CCE, dictamen 1-26-EE/26, 29 de enero de 2026. Esta declaratoria de estado de excepción incluyó las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo y Sucumbíos, y los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves y Echeandía (Bolívar); y 2) CCE, dictamen 3-26-EE/26, 23 de abril de 2026. Esta declaratoria de estado de excepción incluyó las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, y los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar). La vigencia de este estado de excepción fue hasta el 31 de mayo de 2026. Asimismo, el dictamen 3-26-EE/26A analizó la medida de suspensión de libertad de tránsito que estuvo vigente hasta el 18 de mayo de 2026.

contexto para comprender la evolución de la situación de violencia en el país.

36. Una vez realizada esta puntualización, este Organismo evaluará si los hechos configuran la causal de grave conmoción interna, invocada por el presidente de la República. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que dicha causal exige la verificación concurrente de dos elementos: (i) la ocurrencia real de hechos cuya intensidad afecte gravemente el ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia ciudadana; y (ii) que dichos acontecimientos generen, como consecuencia directa, una considerable alarma social. Estos requisitos deben ser constatados con base en circunstancias actuales, ciertas y verificables, excluyendo escenarios hipotéticos o futuros.¹¹

4.2.1. Intensidad y gravedad de los hechos

37. El decreto ejecutivo 423 establece que la grave conmoción interna en el país se acredita por “los hechos de violencia armada [que] se han presentado de forma recurrente y con alta incidencia” en los territorios cubiertos por el decreto ejecutivo y destaca que “ello obedece a la presencia simultánea de [...] Grupos de Delincuencia Organizada [...] en zonas estratégicas del territorio nacional, dado [sic] como resultado el incremento sostenido de los homicidios intencionales, atentados con armas de fuego y artefactos explosivos en el marco de las disputas territoriales y las amenazas permanentes a la población civil”.
38. Este Organismo identifica varios datos relevantes que se desprenden tanto del decreto ejecutivo 423 como de los informes anexos, en cuanto a los hechos de violencia ocurridos en las provincias del Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay, así como los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves de la provincia de Bolívar y La Troncal de la provincia de Cañar, durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo y el 15 de junio de 2026.
39. En el Informe 5, la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia identifica 790 noticias transmitidas en canales de televisión, medios impresos y digitales, relacionadas con hechos criminales, las cuales evidencian el nivel de violencia que enfrentan las circunscripciones cubiertas por el decreto.
40. En el Informe 4, el ECU 911 afirma que desde el 01 de mayo al 12 de junio de 2026 coordinó 302.151 emergencias, de las cuales el servicio de Seguridad Ciudadana

¹¹ CCE, dictamen 3-19-EE/19, 9 de julio de 2019, párr. 21.

representa el 67,3% respecto al total. Añade el siguiente cuadro de emergencias ocurridas por provincia y cantón:

Tabla 1: Tasa de emergencias por provincia y cantón

Provincia – Cantón	Nro. Emergencias del 1 de mayo al 12 de junio 2026	Población 2026	Tasa de emergencias por cada 100 habitantes
PICHINCHA	95.478	3.316.636	 3
GUAYAS	95.517	4.835.479	 2
AZUAL	22.890	839.268	 3
MANABÍ	18.522	1.731.039	 1
LOS RÍOS	16.231	988.852	 2
EL ORO	15.138	757.938	 2
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	12.978	533.522	 2
ESMERALDAS	10.301	609.590	 2
SUCUMBÍOS	6.422	203.164	 3
SANTA ELENA	5.865	410.498	 1
LA MANÁ	1.379	58.753	 2
LA TRONCAL	1.197	68.614	 2
LAS NAVES	233	7.407	 3
Total	302.151	14.360.760	 2

Fuente: ECU911.

41. También expone que:

la tasa de emergencias en el cantón Las Naves es de 3 incidentes por cada 100 habitantes, mientras que, en La Troncal y La Maná se registran 2 por cada 100 habitantes. Este comportamiento es similar a la tendencia observada en las provincias de Pichincha, Guayas, Azuay, Los Ríos, El Oro, Santo Domingo de los Tsáchilas, Esmeraldas y Sucumbíos; y, a su vez, superan la demanda de emergencias ciudadanas registrada en la provincia de Manabí.

42. Asimismo, indica que, durante el periodo examinado, el ECU 911 ha coordinado la atención de 453 emergencias relacionadas con muertes violentas, “de donde la provincia del Guayas representa el 53%, seguido por la provincia de Esmeraldas con el 12,4%, El Oro con el 11,9%, Los Ríos con el 11,3%, sumando entre estas provincias el 88,6%”, conforme al siguiente cuadro:

Tabla 2: Emergencias relacionadas con muertes violentas por provincias y cantones

Provincia – Cantón	Nro. Emergencias del 1 de mayo al 12 de junio 2026	% Participación
GUAYAS	240	53,0%
ESMERALDAS	56	12,4%
EL ORO	54	11,9%
LOS RÍOS	51	11,3%
SANTA ELENA	13	2,9%
SUCUMBÍOS	13	2,9%
MANABÍ	9	2,0%
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	7	1,5%
PICHINCHA	4	0,9%
LAS NAVES	3	0,7%
AZUAY	2	0,4%
LA MANÁ	1	0,2%
Total	453	100%

Fuente: ECU911.

43. Finalmente, el ECU 911 señala que coordinó “la atención de 1.385 emergencias relacionadas a comercialización y tenencia de sustancias sujetas a fiscalización de las cuales la provincia de Pichincha representa el 47,8%, seguido por la provincia del Azuay con el 17,3%, Los Ríos y Guayas con el 11,6%, Esmeraldas con el 4,3%, sumando entre estas el 92,6% respecto al total”.
44. Por su parte, en los Informes 3, las autoridades estatales sostienen que las extorsiones continúan configurándose como uno de los principales mecanismos de presión y financiamiento ilícito utilizados por los GDO, lo cual afecta “tanto a funcionarios públicos como a actores económicos y sociales”. Agregan que, “aunque los registros oficiales evidencian fluctuaciones en la incidencia delictiva respecto a años anteriores, el nivel de amenaza se mantiene alto, caracterizado por intimidaciones directas, exigencias económicas bajo coacción y acciones de amedrentamiento orientadas a debilitar la acción del Estado y condicionar el funcionamiento institucional”. Sostienen que la extorsión y el secuestro, son “modalidades delictivas persistentes, con impacto directo en la seguridad pública, la gobernabilidad y la estabilidad social”.
45. En los Informes 1 y 2, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior exponen que los homicidios intencionales ocurridos en los territorios y periodo examinado son un total de 879, “lo que representa una disminución de 210 muertes violentas (-19%) en

comparación con el año 2025 (1089 registros)". Además, informan que la tasa de homicidios 2026 se ubica en "6,18 por cada 100.000 habitantes" y que "el 75,5% de los hechos ocurren en espacios públicos, frente al 24,5% en espacios privados". Además, refieren que estos delitos se clasifican de la siguiente manera, según el tipo de muerte:

Tabla 3: Tipos de homicidios intencionales

Tipo Muerte	Año Act.	Peso%
ASESINATO	851	96,8%
FEMICIDIO	5	0,6%
HOMICIDIO	21	2,4%
SICARIATO	2	0,2%
Total	879	100%

Fuente: DINASED- Sistema David

46. En cuanto a personas desaparecidas, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior indican que se registra en el Sistema David "un total de 683 personas desaparecidas", lo cual se reparte "en las provincias de Azuay 56, El Oro 41, Esmeraldas 18, Guayas 204, Los Ríos 34, Manabí 61, Pichincha 229, Santa Elena 06, Santo Domingo de los Tsáchilas 22, Sucumbíos 12 y en los cantones La Troncal, Las Naves y La Maná, un total de 05 casos".
47. En cuanto a eventos con explosivos, determinan que, durante el periodo analizado, existieron los siguientes incidentes en las provincias analizadas:

Tabla 4: Incidentes con explosivos por provincia

INCIDENTES CON EXPLOSIVOS CORTE 01 MAY AL 12 JUN DE 2026						
ZONA - PROVINCIAS		OBJETOS SOSPECH OSOS REALES	OBJETOS SOSPECHOSOS FALSOS Y SIMULADOS	DESTRUCCIÓN CONTROLADA DE EXPLOSIVOS	EXPOSIONE S POR SUSTANCIAS EXPLOSIVA S	TOTAL
ZONA 1	ESMERALDAS	0	0	1	1	2
	SUCUMBÍOS	0	1	1	0	2
ZONA 2	PICHINCHA	0	0	0	0	0
ZONA 4	MANABÍ	0	0	0	0	0
	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	0	0	1	0	1
ZONA 5	LOS RÍOS	1	0	0	0	1
	SANTA ELENA	0	0	0	0	0
	GUAYAS	8	1	30	3	42
ZONA 6	AZUAY	0	0	0	0	0
ZONA 7	EL ORO	6	0	11	6	23
TOTAL		15	2	44	10	71

Fuente: Departamento de Estadística – GIR

48. Adicionalmente, en los Informes 1 y 2, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior señalan que se registraron “un total de 2.999 indicios de origen balístico (vainas percutidas)” levantados durante los procedimientos de procesamiento de la escena en los territorios examinados. Añaden que las provincias de “Manabí, El Oro, Los Ríos y Guayas concentran el 81,19% del total de indicios de origen balístico (vainas percutidas) registrados en el período analizado” y que se evidencia una marcada “concentración en procedimientos relacionados con muertes, los cuales representan el 75,06% del total de evidencias levantadas”.
49. Finalmente, en los Informes 1 y 2 existe un análisis respecto a las estructuras criminales, violencia y delincuencia organizada en las circunscripciones examinadas. A partir de ello, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior realizan una semaforización evaluatoria sobre el nivel de riesgo por jurisdicción y cantón, en relación con conectores de rutas para el narcotráfico y tráfico de armas, municiones, explosivos y accesorios TAMEX. El referido análisis se recoge en el siguiente cuadro:

Tabla 5: Evaluación de riesgo por jurisdicción y cantón frente al TAMEX

Localidad	Cantón / Distrito	Nivel de riesgo
Santo Domingo de los Tsáchilas	Cantón Santo Domingo de los Tsáchilas	ALTO
	La Concordia	MEDIO
Manabí	Manta (Tarqui, Los Esteros, Eloy Alfaro)	ALTO
	Portoviejo (Florón, Andrés de Vera)	ALTO
	Chone (Boyacá, Santa Rita)	MEDIO / ALTO
Cotopaxi	La Maná (La Maná Sur 1 y 2, La Maná Norte)	ALTO
Los Ríos	Babahoyo (Montalvo, Mata de Cacao, La Unión, El Salto, Barreiro, Muñoz Rubio, La Réplica)	ALTO
	Puebloviejo (Parroquia San Juan, Urdaneta)	ALTO
	Quevedo (San Camilo, Gustavo Campi, Siete de Octubre, Jauneche)	ALTO
	Buena Fe (Nueva Buena Fe, Las Vegas, Los Nogales, Valencia)	ALTO
Pichincha	Cayambe	ALTO
	Rumiñahui	MEDIO
	Puerto Quito	MEDIO
	Mejía	MEDIO
	Distrito La Delicia	ALTO
	Distrito Eloy Alfaro	ALTO
	Distrito Calderón	ALTO
	Distrito Eugenio Espejo	MEDIO / ALTO
	Distrito Los Chillos	MEDIO
	Distrito Quitumbe	ALTO

	Distrito Tumbaco	MEDIO
	Distrito Manuela Sáenz	MEDIO
Bolívar	Las Naves	ALTO
Cañar	La Troncal	ALTO
Santa Elena	Santa Elena	ALTO
	La Libertad	MEDIO
El Oro	Machala (Puerto Bolívar, barrio 10 de Septiembre, Las Katyas, Sauces)	ALTO
	Santa Rosa (Puerto Jeli, El Orito, Las Palmeras, 29 de Noviembre, Atahualpa)	ALTO
	Huaquillas (Hualtaco, Milton Reyes, 9 de Octubre)	ALTO
Esmeraldas	Esmeraldas (Distrito Esmeraldas)	ALTO
	Quinindé (Distrito Quinindé)	MEDIO
	San Lorenzo (Distrito San Lorenzo)	ALTO
Guayas	Distrito Daule	MEDIO / ALTO
	Distrito Milagro	MEDIO
	Distrito El Empalme	MEDIO / ALTO
	Distrito Yaguachi	MEDIO / ALTO
	Distrito Playas	ALTO
	Distrito Naranjal / Balao	ALTO
	Distrito Pedro Carbo	MEDIO
	Distrito Balzar	MEDIO
	Distrito Jujan / Simón Bolívar	ALTO
	Distrito El Triunfo / Bucay	MEDIO / ALTO
	Distrito Salitre	MEDIO
	Distrito Naranjito / Marcelino Maridueña	MEDIO
	Nueva Prosperina	ALTO
	Distrito Sur	ALTO
	Pascuales	ALTO
	Durán	ALTO
	Florida	MEDIO
	Ceibos	MEDIO
Sucumbíos	Lago Agrio	ALTO
	Shushufindi	ALTO

Fuente: Tabla elaborada por la CCE con base en la información presentada por el presidente de la República del Ecuador.

50. Con base en la información expuesta, esta Corte observa que los hechos reportados en las provincias examinadas (Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay) no constituyen episodios aislados de delincuencia común. En efecto, los informes técnicos e informes de inteligencia identifican la presencia simultánea de grupos de delincuencia organizada que operan en estos territorios, disputan el control de corredores estratégicos para el tráfico de armas, municiones y sustancias sujetas a

fiscalización, desarrollan actividades vinculadas a economías ilícitas y mantienen capacidad de adaptación, recomposición y expansión territorial. En este contexto, los elevados niveles de homicidios intencionales, eventos con explosivos, personas desaparecidas, emergencias relacionadas con seguridad ciudadana e indicios balísticos no aparecen como hechos aislados o inconexos, sino como manifestaciones de patrones persistentes de violencia asociados a la actuación coordinada de los GDO. La magnitud de estos eventos, su reiteración temporal, su dispersión geográfica y su vinculación con organizaciones criminales previamente identificadas permiten advertir una afectación grave a la seguridad pública, al orden público y al ejercicio de derechos constitucionales.

51. En cuanto a los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal, la información presentada por el presidente de la República permite advertir que estos territorios registran eventos de violencia vinculados a la actuación de GDO y, además, en este territorio cumplen funciones estratégicas dentro de las dinámicas territoriales de dichas estructuras. En este sentido, los informes identifican que en estos cantones existen corredores utilizados para el tránsito de armas, municiones y sustancias sujetas a fiscalización, así como disputas por el control de economías ilícitas y actividades asociadas a extorsiones, homicidios y otros delitos violentos. Ello demuestra la relevancia estratégica que presentan para la operación de los GDO y el impacto que estas actividades generan sobre la seguridad pública y el orden interno.
52. En consecuencia, la Corte observa que los hechos violentos registrados entre el 1 de mayo y el 16 de junio de 2026 en las provincias y cantones comprendidos en la declaratoria presentan una intensidad suficiente para afectar gravemente el ejercicio de derechos constitucionales, la seguridad pública, la estabilidad institucional y la convivencia pacífica de la población. En lo que respecta al periodo del presente estado de excepción que se analiza, las cifras relativas a homicidios intencionales, personas desaparecidas, eventos con explosivos, indicios balísticos y emergencias relacionadas con seguridad ciudadana evidencian una situación grave vinculada a la actuación de los GDO, que excede los niveles ordinarios de criminalidad y genera una alteración significativa del orden interno. Por tanto, este Organismo concluye que se configura el primer requisito relativo a la intensidad y gravedad de los hechos exigido para la causal de grave conmoción interna.

4.2.2. Considerable alarma social

53. El segundo requisito relativo a la alarma social se refiere “a situaciones que causan una sensación de intranquilidad o zozobra en la ciudadanía”.¹²

¹² CCE, dictamen 2-25-EE/25, 27 de marzo de 2025, párr. 40; CCE, dictamen 4-24-EE/24, 2 de mayo de 2024, párr. 15.

54. El presidente sostiene que el incremento de la violencia alteró el orden público y el normal funcionamiento de las actividades sociales y económicas de diversas zonas del territorio nacional, generando alarma social. Añade que los hechos delictivos han ocurrido principalmente en espacios públicos, por lo que “la afectación a la población es evidente al ser testigo de este tipo de violencia”.
55. Asimismo, el presidente refiere que la alarma y zozobra social se deriva de “la constante exposición de la ciudadanía a eventos noticiosos que, finalmente, se convierten en una restricción fáctica del desenvolvimiento de actividades cotidianas y alteración del orden público”, todo lo cual genera “una percepción social generalizada de inseguridad”.
56. Adicionalmente, en los Informes 3, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa Nacional sostienen que la “violencia inusitada” existente en el país genera una alta alarma social. En este sentido, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas indica que:
- [...] la escalada de homicidios, asesinatos, motines carcelarios, uso de explosivos (coche bomba), delincuencia organizada con capacidad armada sofisticada, secuestro extorsivo, minería ilegal, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, tráfico de drogas, delitos hidrocarburíferos, pueden integrarse bajo la categoría de violencia inusitada [...] [los cuales] están afectando severamente a la dignidad humana de los ecuatorianos, básicamente en sus derechos fundamentales como: la vida, integridad física, la convivencia, paz social, seguridad ciudadana; y la estabilidad del orden estatal.
57. En este contexto, este Organismo observa que, dada la gravedad de los actos violentos que han tenido lugar en el país y su amplia difusión en medios de comunicación, existe una preocupación generalizada en la sociedad¹³ frente a tales actos y a la actividad creciente de los GDO en los territorios examinados. Los hechos referidos impactan directamente el ejercicio de los derechos constitucionales y la seguridad de la ciudadanía. Más aún, si se toma en cuenta que los múltiples hechos delictivos han tenido lugar principalmente en espacios públicos, mientras se desarrollaban actividades cotidianas de la población. Esto altera la paz ciudadana y genera zozobra en los habitantes.¹⁴
58. Por lo tanto, este Organismo considera que se cumple con el segundo requisito al verificar que los hechos expuestos provocan una sensación de intranquilidad y preocupación generalizada en la sociedad, por lo que producen una considerable alarma social.

¹³ CCE, dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 57.

¹⁴ CCE, dictamen 3-26-EE/26, 23 de abril de 2026, párr. 67.

59. En virtud de lo anterior, esta Corte concluye que se configura la causal constitucional de grave conmoción interna establecida en el primer párrafo del artículo 164 de la Constitución.

4.3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

60. La Corte ha señalado que el análisis de este requisito material requiere verificar que el estado de excepción se fundamente estrictamente en que el régimen ordinario no sea suficiente para abordar los hechos constitutivos que configuran la causal de grave conmoción interna. De esta manera, este Organismo ha señalado que el presidente de la República “no puede recurrir al régimen de excepcionalidad para hacer frente a hechos recurrentes y que requieren de cambios estructurales y de largo plazo. Menos aún, sin evidenciar que las medidas dictadas, en el régimen ordinario y excepcional, para superar estos acontecimientos hayan sido desbordadas”.¹⁵
61. En ese marco, el control material exige verificar no solo la existencia objetiva de la crisis, sino también la insuficiencia probada de las vías institucionales regulares para abordarla, conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad consagrados en el artículo 164 de la Constitución. La declaratoria, por tanto, debe sustentarse en una carga argumentativa reforzada que demuestre que la normalidad es inviable temporalmente, evitando que su uso discrecional inobserve su carácter excepcional o vulnere el equilibrio de poderes. Así, su aplicación demanda un escrutinio riguroso para garantizar que no se convierta en un recurso de gobernanza ordinaria, sino en un mecanismo excepcional y temporal.¹⁶
62. En atención a estas consideraciones, en el dictamen 1-25-EE/25, esta Corte determinó que, en la emisión de nuevos decretos que declaren estados de excepción bajo la causal de grave conmoción interna para combatir la violencia criminal, la Presidencia tiene la obligación de justificar que ha cumplido las siguientes obligaciones: 1) implementar las medidas disponibles en el régimen ordinario y 2) demostrar que aquellas que no están disponibles y son necesarias, no responden a su inacción o negligencia, sino que se encuentran en proceso de ejecución.¹⁷
63. Con base en las consideraciones expuestas, esta Magistratura procederá a verificar si los hechos violentos referidos en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y

¹⁵ CCE, dictamen 4-20-EE/20, 19 de agosto de 2020, párr. 31.

¹⁶ CCE, dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 72.

¹⁷ CCE, dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 200.

Azuay, así como en los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal, no han podido ser superados a través del régimen constitucional ordinario.

64. En el decreto ejecutivo 423, el presidente de la República indica que, a pesar de las acciones operativas e investigativas que la Policía Nacional realiza a diario, “la magnitud, complejidad y persistencia de las amenazas identificadas [...], evidencia[n] que por sí solas resultan insuficientes para contener y reducir los niveles de criminalidad”. Añade que:

[...] se han implementado de manera sostenida y articulada las medidas disponibles en el régimen ordinario en los territorios comprendidos en la presente declaratoria, sin embargo, por la naturaleza de dinámica cambiante, los hechos de violencia persisten y se han intensificado, lo que no se debe sólo a esta capacidad de adaptación y de diversificación de sus actividades, sino a la capacidad de reconfigurarse para desestabilizar al estado y afectar gravemente la seguridad de la población y el control del orden político.

65. En el mismo sentido, en los Informes 3, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ratifica que los mecanismos ordinarios han resultado insuficientes. Así, sostiene que:

[l]a persistencia de estos hechos [violentos] demuestra que la presión ejercida mediante las facultades ordinarias, [...] no ha sido suficiente para neutralizar definitivamente la amenaza ni restablecer plenamente el orden público en las circunscripciones territoriales afectadas. Esta situación obedece, entre otros factores, a la elevada capacidad de movilidad de las estructuras criminales, la utilización de inmuebles como centros de mando y almacenamiento de armamento, el empleo de sistemas de comunicación cifrada, la infiltración en economías ilícitas y la rápida recomposición de sus redes operativas. [...]

66. En consecuencia, tanto el presidente en el decreto como las autoridades que suscriben los anexos defienden que la declaratoria de estado de excepción constituye “una medida constitucionalmente necesaria, idónea y proporcional” que permitirá que las instituciones del Estado cuenten temporalmente con mecanismos extraordinarios que incrementen la capacidad de respuesta, reduzcan los tiempos de reacción operativa y fortalezcan las acciones dirigidas a neutralizar las estructuras criminales responsables de la grave conmoción interna. Para esta Corte, la información aportada por el presidente de la República da cuenta de la ocurrencia de hechos vinculados con estructuras criminales, violencia y delincuencia organizada, los mismos que su intensidad y reiteración, no pueden ser atendidos a través del régimen ordinario y justifican la declaratoria del estado de excepción.

4.3.1. Sobre las medidas disponibles ejecutadas

67. En el Informe 4, el ECU911 indica que, durante el periodo referido, el ECU911 ha coordinado 302.151 emergencias, de las cuales el servicio de Seguridad Ciudadana representa el 67,3%. Más específicamente, señala que coordinó la atención de 453 emergencias relacionadas con muertes violentas, conforme se señaló en párrafos previos.
68. Por otro lado, conforme a lo señalado en el decreto 423, durante el periodo examinado las Fuerzas Armadas ejecutaron miles de controles CAMEX, patrullajes terrestres, marítimos y fluviales, operaciones de vigilancia aérea, actividades de ciberinteligencia, control de infraestructura estratégica y apoyo a otras entidades estatales, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Tabla 6: Operaciones militares en el ejercicio de competencias ordinarias

a) Defensa Externa

Competencia	Operaciones realizadas	Total
(1) Vigilancia y reconocimiento terrestre, protección de las ZSF terrestres	Controles militares / retenes	2.880
	Patrullajes	2.688
	Reconocimientos (área, punto, vía)	151
	Protección a las áreas reservadas de seguridad terrestres	1.974
	Horas de vuelo	2:20
(2) Control y vigilancia de espacios acuáticos	Patrullaje marítimo fluvial	487
	Exploración aeromarítima	18
	Interdicción marítima y fluvial	3
	Vigilancia de las áreas reservadas de seguridad marítima (ARS)	10
	Horas de vuelo	61:09:00
(3) Control y vigilancia del espacio aéreo	Vigilancia y reconocimiento	203
	Transporte de apoyo operativo	129
	Transporte de apoyo de servicio	5
	Transporte aéreo sanitario	3
	Protección a las ARS	96
	Lanzamiento vertical	1
	Total operaciones aéreas	356
(4) Control y vigilancia del ciberespacio	Análisis de ciberamenazas	47
	Análisis en vulnerabilidades redes propias	130
	Análisis forense informático	10
	Detección malware	96
	Escaneo ciberespacial	90
	Gestión de incidentes	62
	Hacking ético	7
	Infiltración ciberespacial	1
	Operaciones especiales ciber	133
	Reconocimiento ciberespacial	14
	Recopilación ciberinteligencia	54

	Vigilancia y monitoreo del ciberespacio	154
--	---	-----

b) Ámbito interno

Competencias legales de Fuerzas Armadas		
Competencia	Operaciones realizadas	Total
(a) Control de Armas, Municiones y Explosivos (CAMEX)	Controles militares (retenes fijos)	22.068
(b) Protección y seguridad de los espacios acuáticos en ejercicio de la Autoridad Marítima en el rol de Policía Marítima	Inspección o abordaje	124
	Patrullaje fluvial	300
	Patrullaje costero	250
	Patrullaje a instalaciones portuarias	950
	Patrullaje marítimo fluvial	15
(c) Detección de tráfico aéreo no identificado	Vigilancia radar (horas)	2437:00:00
	Tráficos comerciales detectados	3.461
	Tráficos militares detectados	264
	Tráficos militares extranjeros detectados	99
	Tráfico VIP	13
Apoyo a otras entidades del Estado (sin estado de excepción)		
(a) Protección y seguridad hidrocarburífera (Petroecuador)	Patrullajes al Sistema Hidrocarburífero Nacional (terrestre, marítimo y aéreo)	6.284
	Seguridad física y seguridad armada del SHN	173
	Reconocimiento aéreo y terrestre del SHN	1
	Apoyo aéreo al SHN (horas de vuelo)	5:56
(b) Apoyo al Ministerio de Salud Pública (MSP)	Seguridad	92
	Apoyo aéreo	3
	Horas de vuelo	4:15
(c) Apoyo a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM)	Seguridad	777
(d) Apoyo a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos (SNGR)	Seguridad	7
(e) Apoyo al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE)	Seguridad	84
(f) Apoyo al Consejo Nacional Electoral (CNE)	Seguridad	38
(g) Apoyo al ECU-911	Seguridad	1
(h) Apoyo al Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO)	Seguridad	25
(i) Apoyo al INEC	Seguridad	3
(j) Apoyo al STPAHI	Seguridad	2
(k) Apoyo al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad (SNAI)	Seguridad	61

(l) Operaciones de seguridad al Ministerio de Educación	Seguridad	103
(m) Apoyo a Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD)	Seguridad	29
Protección a altas autoridades, visitantes internacionales y apoyo a la Casa Militar Palacio de Gobierno (CMPG)		
(a) Operaciones de apoyo a la Casa Militar Presidencial	Seguridad	63
	Apoyo aéreo	5
	Horas de vuelo	5:30
(b) Operaciones de seguridad técnica para altos mandatarios (CMP)	Protección de altos mandatarios (Presidente, Vicepresidente, SGAP y exmandatarios) PMI	467
	Transporte aéreo del SP o SVP	11
	Transporte SPCRE y SVPCRE (horas de vuelo)	15:38
	Operaciones de contramedidas electrónicas	2

Elaboración: Corte Constitucional con base en la información presentada por el presidente de la República.

69. En los Informes 3 consta que los operativos ordinarios realizados por las Fuerzas Armadas durante el periodo examinado en dichos Informes “evidencian que el Estado ha desplegado de manera efectiva las herramientas previstas en el régimen jurídico ordinario y que las Fuerzas Armadas han mantenido una actuación permanente dentro de sus competencias constitucionales y legales”. Sin embargo, sostienen que el análisis de la información operacional demuestra que las organizaciones criminales “conservan una elevada capacidad de adaptación, financiamiento, recomposición y expansión territorial, lo que les ha permitido continuar ejecutando homicidios, secuestros, extorsiones, atentados con explosivos, tráfico ilícito de armas, minería ilegal y otras actividades criminales de alto impacto.” Por lo que, según se alega, es necesaria la declaratoria de estado de excepción y la activación de medidas extraordinarias.
70. Por su parte, en los Informes 1 y 2, la Policía Nacional reporta que ha realizado operativos en los diversos territorios examinados, a fin de tratar de preservar la seguridad ciudadana. En ese sentido, indica que, durante el primer periodo comprendido entre el 20 y 31 de mayo de 2026 se efectuaron 20.520 operativos (sobre este punto la Corte Constitucional no se pronuncia en el actual estado de excepción). En contraste, durante el segundo periodo comprendido entre el 01 al 12 de junio de 2026, una vez finalizada la medida excepcional, la actividad operativa fue de 19.601 operativos.
71. Asimismo, conforme a los Informes 1 y 2, como resultado de los operativos policiales

referidos *ut supra*, varias personas fueron detenidas/aprehendidas por considerarse presuntos integrantes de los GDO entre el 01 de mayo y el 7 de junio de 2026, conforme al siguiente cuadro:

Tabla 7: Presuntos integrantes de GDO detenidos/aprehendidos por provincia

Provincia	Detenidos/Aprehendidos
Guayas	221
Los Ríos	76
Pichincha	69
Esmeraldas	43
El Oro	29
Manabí	26
Santa Elena	28
Santo Domingo	10
Azuay	3
Sucumbíos	2
La Troncal	2
TOTAL	509

Fuente: Tabla elaborada por la CCE con base en la información presentada por el presidente de la República del Ecuador.

72. No obstante, pese al despliegue operativo descrito, los informes técnicos evidencian que durante el mismo período continuaron registrándose homicidios intencionales, eventos con explosivos, secuestros, extorsiones y otras manifestaciones de violencia asociadas a GDO en las circunscripciones examinadas, lo que permite advertir que las acciones ordinarias desplegadas por las instituciones de seguridad no han logrado neutralizar de manera efectiva la amenaza criminal existente.

4.3.2. Sobre las medidas que se encuentran en ejecución

73. De lo anterior, esta Corte también identifica medidas que se encuentran en proceso de ejecución. En particular, en los informes anexos, las entidades especializadas dan cuenta de que las Fuerzas Armadas continúan ejecutando, dentro de sus competencias legales, operaciones de control territorial, patrullajes, vigilancia de infraestructura estratégica, control de armas, intervenciones en ejes viales, zonas fronterizas y áreas de minería ilegal, así como acciones permanentes de inteligencia. Además, este Organismo advierte que las instituciones competentes mantienen esfuerzos orientados al fortalecimiento progresivo de capacidades operacionales, tecnológicas, logísticas y de inteligencia, con el fin de responder a la capacidad de adaptación,

recomposición y expansión territorial de los GDO.

74. Asimismo, esta Magistratura observa que los informes plantean la continuidad de mecanismos de coordinación y apoyo complementario entre Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como la ejecución de operaciones focalizadas de control, inteligencia e investigación en corredores logísticos estratégicos y zonas de alta conflictividad vinculadas al narcotráfico, homicidios intencionales, tráfico ilícito de armas, extorsión, secuestro y otras economías ilícitas. A ello se suma el rol del ECU 911 en la recepción continua de alertas, monitoreo de cámaras de videovigilancia, apoyo visual a operativos de Policía Nacional y Fuerzas Armadas, y seguimiento en tiempo real del arribo de unidades policiales a las emergencias.
75. De la información expuesta se desprende que las instituciones estatales han desplegado de forma sostenida las herramientas previstas en el régimen ordinario mediante operativos policiales y militares, controles CAMEX, patrullajes, acciones investigativas, coordinación de emergencias y aprehensiones de presuntos integrantes de organizaciones criminales; y que otras medidas orientadas al fortalecimiento de las capacidades operacionales, tecnológicas, logísticas y de inteligencia se encuentran actualmente en ejecución. Sin embargo, la persistencia de elevados niveles de violencia letal, el uso recurrente de armas de fuego y explosivos, la continuidad de actividades vinculadas al crimen organizado y la capacidad de adaptación, recomposición y expansión territorial que mantienen los GDO evidencian que dichas acciones continúan siendo insuficientes para superar la situación de grave conmoción interna identificada en los territorios examinados.
76. En consecuencia, esta Corte concluye que los hechos que configuran la causal de grave conmoción interna no pueden ser superados mediante los mecanismos ordinarios actualmente disponibles, por lo que resulta justificado acudir temporalmente a mecanismos extraordinarios como el estado de excepción.
77. Por tanto, se verifica el cumplimiento del requisito material previsto en el artículo 121 numeral 3 de la LOGJCC.
78. Finalmente, esta Corte en varios dictámenes previos¹⁸ ya ha sostenido que el Estado tiene la obligación constitucional de garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. Para el efecto, debe planificar y aplicar las

¹⁸ CCE, dictámenes 1-26-EE/26, 29 de enero de 2026, párr. 75; 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 64 y 4-25-EE/25, 26 de junio de 2025, párr. 62; 3-26-EE, 23 de abril de 2026, párr. 95.

políticas correspondientes mediante los órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno. En ese sentido, esta Corte estima adecuado recordar al presidente de la República que debe ejecutar medidas estructurales frente al problema del crimen organizado, para que, haciendo uso de todas las competencias que tiene en el régimen ordinario, pueda controlar la situación que enfrenta el país.¹⁹

4.4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución

4.4.1. Sobre los límites espaciales

79. Sobre los límites espaciales, esta Corte ha manifestado que focalizar un estado de excepción es posible y razonable cuando: i) se establezca una delimitación geográfica clara, en la que se especifique de manera precisa las jurisdicciones administrativas o territoriales sujetas a la medida excepcional; y, ii) se aporte una carga probatoria objetiva que demuestre la efectiva materialización de los hechos que justifican la declaratoria en dichas zonas, conforme a datos verificables y actualizados.²⁰ Este criterio busca evitar ambigüedades en la aplicación de la medida y garantizar que la limitación de derechos se circunscriba estrictamente a las áreas donde exista una causalidad directa entre los hechos reportados y la necesidad excepcional.²¹
80. El decreto ejecutivo 423 delimita claramente el estado de excepción en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay, así como los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves de la provincia de Bolívar y La Troncal de la provincia de Cañar.
81. Al respecto, del decreto ejecutivo y los informes anexos (principalmente los Informes 1 y 2) se desprende la siguiente información:
- 81.1. Guayas:** Es la provincia con mayor incidencia de violencia. En la provincia se registran: 384 homicidios intencionales, 47 eventos de muertes múltiples con 106 víctimas, 42 incidentes con explosivos, 204 personas desaparecidas y 381 indicios balísticos en escenas de crimen. Los delitos predominantes incluyen narcotráfico, extorsión ("vacunas"), secuestros y robo de vehículos. Se registraron 221 personas aprehendidas, vinculadas a GDO. Además, los

¹⁹ CCE, dictamen 3-26-EE, 23 de abril de 2026, párr. 94.

²⁰ CCE, dictamen 1-21-EE/21, 6 de abril de 2021, párr. 8; dictamen 4-20-EE/2020, 19 de agosto de 2020, párr. 42; dictamen 6-20-EE/20, 19 de octubre de 2020, párr. 31; y, dictamen 6-21-EE/21, 3 de noviembre de 2021, párr. 52.

²¹ CCE, dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 74

distritos de Nueva Prosperina, Sur, Pascuales y Durán presentan un nivel de riesgo ALTO, debido al control territorial de estas bandas.

81.2. Manabí: Es uno de los principales escenarios de influencia criminal en el país. En la provincia se registran: 161 homicidios intencionales, 18 eventos de muertes múltiples con 43 víctimas, 61 personas desaparecidas y 949 indicios balísticos, siendo la subzona con mayor recolección de este tipo de evidencia. Los delitos predominantes incluyen narcotráfico, extorsión, secuestro, tráfico de armas y lavado de activos, con una fuerte disputa entre los Choneros y los Lobos. Se registraron 26 personas aprehendidas vinculadas a GDO. Además, los distritos de Manta y Portoviejo presentan un nivel de riesgo ALTO, debido a la alta incidencia de hechos violentos y la cercanía a puertos que facilitan el tráfico ilícito.

81.3. Santa Elena: Es la única subzona que experimentó un incremento del 5% en delitos respecto al año anterior. En la provincia se registran: 33 homicidios intencionales, 4 eventos de muertes múltiples con 11 víctimas, 6 personas desaparecidas y 294 indicios balísticos. Los delitos predominantes incluyen narcotráfico, tráfico de armas, extorsión, lavado de activos y tráfico de combustible en puertos pesqueros. Se registraron 28 personas aprehendidas vinculadas a los Choneros y los Lagartos. Además, presenta un nivel de riesgo ALTO, debido al uso de rutas urbanas para el traslado de armas y sustancias.

81.4. Los Ríos: Constituye uno de los territorios con mayor incidencia de violencia criminal por disputas territoriales. En la provincia se registran: 93 homicidios intencionales, 11 eventos de muertes múltiples con 23 víctimas, 1 incidente con explosivos, 34 personas desaparecidas y 413 indicios balísticos. Los delitos predominantes incluyen narcotráfico, extorsión, secuestro, robo de vehículos y sicariato. Se registraron 76 personas aprehendidas vinculadas a GDO, mayoritariamente de los Lobos. Además, los distritos de Babahoyo, Puebloviejo, Quevedo y Buena Fe presentan un nivel de riesgo ALTO, por la recurrencia de hechos violentos con armas de fuego.

81.5. El Oro: Presenta una situación sensible por su ubicación fronteriza y actividades de minería ilegal. En la provincia se registran: 110 homicidios intencionales, 19 eventos de muertes múltiples con 41 víctimas, 23 incidentes con explosivos, 41 personas desaparecidas y 692 indicios balísticos. Los delitos predominantes incluyen minería ilegal, contrabando, narcotráfico, extorsión y sicariato, en el contexto de la pugna entre Lobos, Choneros y Saobox. Se registraron 29 personas aprehendidas vinculadas a GDO. Además, los distritos de Machala, Santa Rosa y Huaquillas presentan un nivel de riesgo ALTO,

debido a la movilidad frecuente de operadores armados y el uso de viviendas para el ocultamiento de armas.

- 81.6. Pichincha:** Enfrenta una creciente complejidad por la expansión de organizaciones criminales. En esta provincia se registran: 24 homicidios intencionales, 3 eventos de muertes múltiples con 6 víctimas, 229 personas desaparecidas y 2 indicios balísticos. Los delitos predominantes incluyen microtráfico, extorsión, secuestro y robo organizado, concentrando el 47,8% de las emergencias nacionales por sustancias sujetas a fiscalización. Se registraron 69 personas aprehendidas vinculadas a GDO, con un predominio hegemónico de los Lobos. Además, los distritos de La Delicia, Eloy Alfaro, Calderón y Quitumbe presentan un nivel de riesgo ALTO, por el incremento significativo de muertes violentas y la presencia de economías criminales.
- 81.7. Esmeraldas:** Representa un escenario complejo por su condición fronteriza y acceso marítimo. En la provincia se registran: 45 homicidios intencionales, 5 eventos de muertes múltiples con 13 víctimas, 2 incidentes con explosivos, 18 personas desaparecidas y 217 indicios balísticos. Los delitos predominantes incluyen narcotráfico, minería ilegal, tráfico de armas, extorsión y secuestro, con fuerte presencia de los Tiguerones y Lobos. Se registraron 43 personas aprehendidas vinculadas a GDO. Además, los distritos de Esmeraldas y San Lorenzo presentan un nivel de riesgo ALTO, debido a las retaliaciones constantes por control territorial y la articulación de bandas locales con grupos irregulares colombianos.
- 81.8. Santo Domingo de los Tsáchilas:** Mantiene una posición estratégica como corredor logístico. En esta provincia se registran: 11 homicidios intencionales, 1 evento de muertes múltiples, 22 personas desaparecidas y 1 incidente con explosivo. Los delitos predominantes incluyen sicariato, extorsión, secuestro, microtráfico y robo de vehículos, exacerbados por la ruptura de grupos locales como el grupo "R". Se registraron 10 personas aprehendidas vinculadas a GDO. Además, el cantón Santo Domingo presenta un nivel de riesgo ALTO, debido a la alta movilidad delictiva y la confrontación directa de los Lobos por el dominio territorial.
- 81.9. Sucumbíos:** Presenta un escenario influenciado por su condición fronteriza y la presencia de grupos irregulares. En la provincia se registran: 10 homicidios intencionales, 1 evento de muertes múltiples, 12 personas desaparecidas y 2 incidentes con explosivos. Los delitos predominantes incluyen narcotráfico, tráfico de armas, minería ilegal y contrabando de combustibles, operando grupos como Comandos de la Frontera, Choneros y Águilas. Se registraron 2

personas aprehendidas vinculadas a GDO en el periodo analizado. Además, los sectores de Lago Agrio y Shushufindi presentan un nivel de riesgo ALTO, debido al incremento de sicariatos y la limitada presencia estatal en zonas rurales.

81.10. Azuay: En esta provincia se identifica la presencia de estructuras de delincuencia organizada vinculadas principalmente a actividades de minería ilegal, microtráfico y extorsión ("vacunas"), con predominio de Los Lobos y presencia de Saobox, organización derivada de dicho grupo, cuyas disputas por el control de economías ilícitas han incrementado los niveles de violencia en el territorio. Durante el período examinado se registraron 8 homicidios intencionales, 2 eventos de muertes múltiples con 4 víctimas, 56 personas desaparecidas, 25 indicios balísticos y 3 personas aprehendidas vinculadas a grupos de delincuencia organizada; todo lo cual se enmarca en las actividades de los GDO. Resulta especialmente relevante que las muertes violentas aumentaron en un 61,5 % respecto de los meses anteriores, lo que evidencia una escalada de la conflictividad criminal. Asimismo, los informes identifican que los grupos de delincuencia organizada operan en torno a actividades de minería ilegal y otras economías ilícitas, y que han ejercido acciones de coerción directa contra funcionarios e instituciones estatales como reacción a los operativos de control desarrollados por las autoridades. En este contexto, el cantón Camilo Ponce Enríquez constituye un punto crítico por la convergencia de minería ilegal y el flujo de armas y explosivos desde la frontera sur, sin perjuicio de que también se identifiquen niveles relevantes de vulnerabilidad en otros cantones de la provincia, como Cuenca, Sígfig, Gualaceo y Pucará.²²

81.11. La Maná (Cotopaxi): Presenta un escenario de riesgo asociado a su ubicación como corredor vial estratégico. En este cantón se registra: 1 homicidio intencional durante el periodo evaluado. Los delitos predominantes incluyen narcotráfico, sicariato, extorsión y tráfico de armas, actividades controladas principalmente por los Lobos. La zona es considerada de riesgo ALTO, debido al uso reiterado de armas de fuego en eventos violentos y el empleo de caletas temporales para el ocultamiento de recursos criminales.

81.12. Las Naves (Bolívar): Es utilizado como zona de tránsito y refugio por su conectividad interprovincial. En el cantón se registran: 3 homicidios intencionales durante el periodo analizado. Los delitos predominantes incluyen expendio de sustancias, lavado de activos mediante negocios fachada y robo de motocicletas en una disputa entre Lobos y Choneros. Presenta un nivel de

²² Informe 7.

riesgo ALTO, debido a la recurrencia de hechos violentos con armas de fuego derivados de la disputa por el control territorial.

- 81.13. La Troncal (Cañar):** Constituye un corredor logístico clave entre la Costa y el Austro. En el cantón se registran: 5 homicidios intencionales, 1 evento de muertes múltiples con 2 víctimas y 3 indicios balísticos. Los delitos predominantes incluyen extorsión, microtráfico, robo organizado y tenencia de armas, destacando el control de los Águilas y enfrentamientos con los Lobos. Se registraron 2 personas aprehendidas vinculadas a GDO. El cantón presenta un nivel de riesgo ALTO, al ser parte del denominado “Triángulo del crimen” por su relevancia estratégica para la redistribución de recursos ilícitos.
- 82.** Este Organismo observa que, conforme a la información presentada, en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay se han registrado diversos hechos de violencia vinculados a la actuación de GDO, entre ellos homicidios intencionales, ataques armados en espacios públicos y contra funcionarios públicos, desapariciones de personas, extorsiones, secuestros, y eventos relacionados con el uso de armas de fuego y explosivos.²³ Estos hechos fueron calificados como de real ocurrencia y, por su intensidad, gravedad y su capacidad de afectar la seguridad pública, la convivencia social y el ejercicio de derechos constitucionales, se determinó que configuran la causal de grave conmoción interna.²⁴ En consecuencia, la delimitación territorial efectuada por el Ejecutivo respecto de dichas provincias guarda correspondencia con la localización geográfica de los acontecimientos que motivan la declaratoria y, por tanto, se encuentra debidamente justificada.
- 83.** Por su parte, respecto de los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar), este Organismo advierte que la información remitida por el Ejecutivo da cuenta de la ocurrencia de hechos violentos asociados a delincuencia organizada y, además, de condiciones territoriales que los convierten en espacios relevantes para la operación y expansión de dichas organizaciones. En estos cantones se han reportado homicidios intencionales, ataques armados, detenciones, desapariciones y otros hechos relacionados con la actuación de grupos criminales. Adicionalmente, los informes técnicos los identifican como zonas estratégicas dentro de corredores utilizados para el tránsito de armas, municiones, explosivos y sustancias sujetas a fiscalización, así como territorios en los que se registran disputas

²³ Todos los datos vinculados a delincuencia y criminalidad presentados deben entenderse en el marco del desbordamiento delincriminal ocasionado por los GDO.

²⁴ CCE, dictamen 3-26-EE/26, 23 de abril de 2026, párr. 101.

por el control de economías ilícitas. Por ello, este Organismo considera que existen elementos suficientes para justificar su incorporación al ámbito territorial de la declaratoria.

- 84.** En conclusión, en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay, así como en los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal se han verificado hechos actuales que configuran la causal de grave conmoción interna; por ende, la delimitación territorial prevista en el decreto ejecutivo 423 resulta compatible con los límites espaciales exigidos por la Constitución.²⁵

4.4.2. Sobre los límites temporales

- 85.** En cuanto a los límites temporales del estado de excepción, el artículo 166 de la Constitución determina que el presidente lo puede declarar por un plazo máximo de 60 días y con una prórroga por 30 días adicionales. Así, la Corte ha manifestado que el fin de la declaratoria de un estado de excepción es “utilizar las acciones extraordinarias que la Constitución prescribe, para contener de forma rápida y eficiente una determinada situación, y, con ello, ganar tiempo para coordinar esfuerzos dentro del régimen ordinario”.²⁶ De igual manera, esta Magistratura ha recalcado que el tiempo en que rige el estado de excepción “debe ser el estrictamente necesario para activar los mecanismos ordinarios disponibles y responder a los hechos que lo motivaron y ante la persistencia de los hechos, como último mecanismo, puede ser renovado observando los parámetros estrictamente determinados por la norma y la jurisprudencia de esta Corte”.²⁷
- 86.** El artículo 2 del decreto ejecutivo 423 determina que: “[l]a declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia de sesenta (60) días”. Además, el presidente señala que dicho tiempo permitirá ejecutar acciones de intervención extraordinaria, generándose:
- i) la planificación y despliegue operativo y operacional inicial; ii) ejecución sostenida y focalizada de operativos, con acciones simultáneas en los territorios priorizados; iii) el procesamiento de información e inteligencia operativa y su contraste; iv) judicialización de los resultados; y v) la evaluación de impacto y ajustes estratégicos, tareas que no pueden cumplirse razonablemente en lapsos menores sin afectar la eficacia y finalidad de la declaratoria; preservando la naturaleza excepcional de este mecanismo.
- 87.** Esta Corte observa que el presidente ha establecido el plazo máximo constitucional

²⁵ Ibid, párr. 103

²⁶ CCE, dictamen 5-22-EE/22, 06 de julio de 2022, párr. 56.

²⁷ Ibid.

de 60 días, fundamentándose en la necesidad de realizar acciones simultáneas de planificación, operación y judicialización de resultados.²⁸ Al respecto, esta Corte considera que, debido a la magnitud de los hechos examinados y a la complejidad de las acciones institucionales requeridas para enfrentarlos, el periodo de vigencia previsto en el decreto ejecutivo 423 es razonable. No obstante, cabe precisar que, la judicialización de resultados que se realice dentro del tiempo del estado de excepción como por fuera de este, deberán canalizarse conforme al debido proceso y con respeto a los derechos y garantías constitucionales.

- 88.** Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte reitera a la Presidencia de la República que los hechos objeto del estado de excepción responden a una naturaleza dinámica que no necesariamente requiere de la activación temporal máxima de este mecanismo extraordinario. Por lo que, a fin de evitar la desnaturalización de la figura del estado de excepción, la temporalidad de la declaratoria debe estar justificada de forma adecuada y expresa; pues, la duración inicial de 60 días y la renovación de 30 días no son máximos automáticos, al contrario, son límites constitucionales para su vigencia.²⁹
- 89.** Dado que la declaratoria de estado de excepción se encuentra dentro del límite temporal determinado en el artículo 166 de la Constitución, esta Corte verifica su cumplimiento.
- 90.** En consecuencia, esta Magistratura verifica que el decreto ejecutivo 423 cumple los requisitos materiales previstos en el artículo 121 de la LOGJCC respecto de la configuración de la causal de grave conmoción interna, en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay, así como en los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal. Corresponde, por tanto, continuar con el examen de constitucionalidad de las medidas dispuestas en la declaratoria.

5. Control formal de las medidas adoptadas

- 91.** De conformidad con el artículo 122 de la LOGJCC, la Corte debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan con los siguientes requisitos formales: i) que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, ii) que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.

²⁸ CCE, dictamen 3-26-EE/26, 23 de abril de 2026, párr. 106.

²⁹ CCE, dictamen 8-25-EE/25, 23 de octubre de 2025, párr. 66.

5.1. Que se ordene mediante decreto ejecutivo, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

92. Las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción fueron ordenadas por el presidente de la República en los artículos 3, 4 y 5 del decreto ejecutivo 423. Por tanto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 122 numeral 1 de la LOGJCC.

5.2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

93. En el decreto ejecutivo 423, el presidente de la República ordenó las siguientes medidas excepcionales con fundamento en la declaratoria de estado de excepción en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos, Azuay y los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves de la provincia de Bolívar y La Troncal de la provincia de Cañar:

i) Suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio.

ii) Suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia.

iii) El empleo e intervención de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional.

iv) Disponer la requisición temporal de bienes y servicios de origen lícito.

94. En primer lugar, desde el punto de vista de la competencia material sobre las atribuciones extraordinarias del presidente de la República, esta Corte verifica que todas las medidas previstas en el decreto ejecutivo 423 se encuentran contempladas en el artículo 165 de la Constitución como competencias del presidente en el contexto del estado de excepción.

95. Segundo, en cuanto a la competencia espacial o territorial, esta Corte constata que las medidas ordenadas en el decreto 423 se aplicarán de forma focalizada en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos, Azuay, así como en los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves de la provincia de Bolívar y La Troncal de la provincia de Cañar. Por lo tanto, las medidas dispuestas guardan coherencia con el ámbito espacial establecido en el artículo 164 de la Constitución.

96. Finalmente, sobre la competencia temporal, este Organismo observa que el decreto ejecutivo 423 ordena la aplicación de las medidas durante el tiempo que dure el estado de excepción de sesenta días. Por ello, las medidas se enmarcan en los límites temporales previstos en el artículo 166 de la Constitución.
97. Por lo tanto, esta Corte observa el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 122 numeral 2 de la LOGJCC.

6. Control material de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción

98. El artículo 123 de la LOGJCC dispone que la Corte Constitucional debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan con los requisitos materiales señalados en dicho artículo.³⁰
99. En este punto, esta Corte considera oportuno recalcar que el análisis del control material de las medidas se basa exclusivamente en texto del decreto ejecutivo 423 y los informes que lo sustentan, por lo que no constituye un prejuzgamiento sobre los actos y omisiones que los órganos encargados de implementarlo efectúen en el ejercicio de sus funciones

6.1. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio

100. Respecto a la inviolabilidad de domicilio, el artículo 3 del decreto ejecutivo 423 determina:

Artículo 3.- Suspender en las provincias y cantones que abarca el presente estado de excepción, los derechos a la inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio permitirá a las fuerzas de seguridad - Policía Nacional y Fuerzas Armadas- la realización **de allanamientos inmediatos** que se efectuarán en virtud de las causas que motivaron la presente declaratoria, es decir, cuando existan indicios objetivos y razonables de que en el interior de un inmueble se ocultan integrantes de grupos armados organizados o de estructuras de delincuencia organizada, o se encuentren armas, municiones, explosivos, sustancias

³⁰ LOGJCC, artículo 123: 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

sujetas a fiscalización, instrumentos u otros objetos cuyo uso o tenencia, sea constitutivo de infracción penal; o cuando esta actividad resulte relevante para prevenir, mitigar o neutralizar amenazas en curso o inminentes, asegurando indicios o evidencias para su judicialización, debiendo observar los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, dejando constancia documentada de lo actuado y respetando las garantías del debido proceso y derechos intangibles previstos en la Constitución de la República.

101. El artículo 66 numeral 22 de la Constitución reconoce el derecho a la inviolabilidad de domicilio y establece que no se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley. No obstante, la norma constitucional dispone que la inviolabilidad del domicilio puede ser limitada por medio de un estado de excepción. De ahí la importancia de que esta medida persiga un fin constitucionalmente válido y que resulte idónea, necesaria y proporcional para perseguir dicho fin.
102. Conforme se desprende de la medida citada en el párrafo *supra*, el presidente únicamente dispone la posibilidad de realizar allanamientos inmediatos por parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en consecuencia, el análisis de constitucionalidad solamente se analizará en relación a esta medida.
103. Al respecto, el artículo 480 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) establece que los allanamientos proceden exclusivamente en inmuebles. Dicha norma contempla dos supuestos para su realización con orden judicial³¹ y los casos excepcionales en los que no se requiere orden judicial.³² De igual manera, de conformidad con la misma norma, para evitar la fuga de personas o la extracción de armas, instrumentos, objetos o documentos probatorios y mientras se ordena el allanamiento, la o el fiscal podrá disponer la vigilancia del lugar, la retención de las cosas y solicitar a la o al juzgador la orden de detención con fines investigativos, para las personas que se encuentren en él.

³¹ COIP, “Art. 480.- [...] (i) cuando se trate de detener a una persona contra la que se ha dictado orden de detención con fines de investigación, prisión preventiva o se ha pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad. (ii) cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes”.

³² COIP, “Art. 480.- [...] (iii) cuando la Policía Nacional esté en persecución ininterrumpida de una persona que ha cometido un delito flagrante; (iv) cuando se trate de impedir la consumación de una infracción que se está realizando o de socorrer a sus víctimas; (v) cuando se trate de socorrer a las víctimas de un accidente del que pueda correr peligro la vida de las personas; (vi) cuando en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando deba recuperarse a la agredida, agredido, o a sus familiares; cuando la agresora o el agresor se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o esté agrediendo a su pareja o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de cualquier miembro de la familia de la víctima; (vii) cuando se trate de situaciones de emergencia, tales como: incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad.

- 104.** Conforme a los informes MDI-SSP-DOTT-2026-0079-IT emitido por el Ministerio del Interior y CCFFAA-DAJ-2026-0027-INF emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, señalados en el decreto ejecutivo 423, la suspensión de este derecho busca cumplir el objetivo de “oportunidad, libertad de acción, masa, sorpresa y oportunidad, y unidad de mando”. Además, busca realizar allanamientos inmediatos sin orden judicial previa, bajo los parámetros de temporalidad y focalización, puesto que, resulta necesario garantizar la efectividad de las operaciones de las fuerzas de seguridad. De modo que, se busca evitar la fuga de personas, impedir la destrucción u ocultamiento de indicios y neutralizar riesgos y amenazas de carácter inminente o que estén en curso en el marco de una persecución.
- 105.** Asimismo, en el decreto ejecutivo, el presidente señala que, la medida de suspensión temporal de la inviolabilidad al domicilio es idónea porque permite realizar allanamientos sin órdenes judiciales cuando justificadamente se requiere ingresar a un domicilio con el fin de combatir a los grupos de crimen organizado, pues podrían actuar con mayor celeridad. De igual manera, indica que la medida es proporcional porque busca la protección de la vida, la integridad, la seguridad ciudadana y el orden público en un contexto de violencia y criminalidad grave. Finalmente, afirma que la aplicación de esta medida “se restringe por limitaciones concretas que reducen su afectación, ya que se adopta bajo los criterios de temporalidad y estricta necesidad y únicamente en el ámbito territorial delimitado por la declaratoria”.
- 106.** Esta Corte observa que la suspensión de la inviolabilidad de domicilio se materializa mediante la realización de allanamientos sin autorización judicial previa. Esta medida tiene como fin constitucionalmente válido garantizar la protección de la vida, la integridad, la seguridad ciudadana y el orden público, mediante la eficacia de las operaciones y operativos de las fuerzas de seguridad. Puesto que, aquello busca prevenir, mitigar o neutralizar amenazas actuales o inminentes, así como asegurar indicios o evidencias para su posterior judicialización.
- 107.** Tal como se señaló, bajo el régimen constitucional ordinario, los allanamientos —excepto en casos de flagrancia o emergencia— requieren autorización judicial previa, lo que implica trámites y plazos que pueden retrasar la intervención inmediata de la Policía Nacional. Además, el procedimiento para obtener dicha autorización involucra a múltiples actores, lo que incrementa el riesgo de filtraciones y alerta a los grupos criminales sobre operaciones inminentes.³³ Por esta razón, durante un estado de excepción, la suspensión temporal del derecho a la inviolabilidad de domicilio permite a las fuerzas de seguridad realizar allanamientos sin necesidad de orden

³³ CCE, dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024. párr. 205.

- judicial, facilitando la incursión en lugares donde existan sospechas fundadas de la presencia de evidencias delictivas o de objetos prohibidos por ley.
- 108.** Por otra parte, la idoneidad implica que la medida tomada sea adecuada para cumplir el fin constitucional. La restricción de un derecho debe ser un medio que contribuya a alcanzar el fin constitucional. En consecuencia, una medida no es idónea si es que no contribuye de forma alguna al fin constitucional.³⁴
- 109.** La medida es idónea porque resulta conducente para lograr el fin constitucional, debido a que al no requerirse orden judicial: agiliza sustancialmente la capacidad de respuesta estatal frente a actividades delictivas complejas; reduce significativamente los riesgos derivados de posibles filtraciones en el proceso de obtención de autorizaciones judiciales; y optimiza los recursos disponibles para la investigación penal estratégica. Estos elementos configuran una relación de causalidad directa y razonable entre el medio empleado (allanamientos y sus operaciones conexas) y el fin constitucional perseguido (protección de bienes jurídicos esenciales), satisfaciendo así el estándar de idoneidad que exige el juicio de proporcionalidad.³⁵
- 110.** Sin perjuicio de lo dicho. Esta Corte advierte que el ordenamiento jurídico contempla supuestos específicos en los que, de manera taxativa, se exige consentimiento expreso para ejecutar allanamientos. Estas limitaciones legales mantienen su vigencia incluso durante estados de excepción, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 482 del COIP, que establecen dichas excepciones de carácter absoluto.³⁶
- 111.** Por otro lado, la suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio mediante los allanamientos es necesaria para garantizar las i) operaciones de las fuerzas de seguridad, ii) evitar la fuga de personas que están en “estructuras organizadas” por lo que, cumple el fin de combatir la criminalidad, iii) impide la destrucción u ocultamiento de indicios, y iv) permite a la fuerza pública prevenir, mitigar o neutralizar amenazas o riesgos en curso o inminentes. Además, es la menos lesiva para los derechos constitucionales. Esto, porque la Corte no observa que exista otra medida que pueda lograr el mismo objetivo y pueda cumplir el fin legítimo perseguido en el mismo grado de satisfacción.
- 112.** Sobre la proporcionalidad en sentido estricto de la suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio, esta Corte constata que la habilitación de allanamientos

³⁴ CCE, sentencia 61-18-IN/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 44, sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 110.

³⁵ CCE, dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 108.

³⁶ CCE, dictamen 9-25-EE/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 137.

sin orden judicial podría representar una restricción significativa de derechos fundamentales, cuyo carácter intrusivo conlleva inherentemente un elevado riesgo de aplicación arbitraria. No obstante, el presidente de la República, en su decreto ejecutivo argumenta que la medida busca proteger la vida, integridad, seguridad ciudadana y el orden público en un contexto de violencia. Además, su aplicación se rige a los criterios de temporalidad, ámbito territorial delimitado, y estricta necesidad para contener, neutralizar y desarticular las amenazas que afectan la seguridad pública frente a los actos de violencia.

113. En el mismo sentido, esta Corte advierte que las fuerzas de seguridad, de forma excepcional y con base en los motivos que justifican el estado de excepción, deberá fundarse en indicios individualizados, registrar toda la documentación, elementos, identificados en los allanamientos, para que, sus actuaciones puedan ser revisadas y controladas por órganos competentes en respeto y garantía del derecho al debido proceso y los derechos previstos en la Constitución.
114. Tras ponderar estos elementos contrapuestos —la intensidad de la afectación a derechos individuales versus la urgencia de protección de bienes jurídicos colectivos— esta Corte concluye que la medida analizada persigue un fin legítimo y de suficiente importancia para la protección de la seguridad y el interés general, lo que justifica la limitación al derecho individual de la inviolabilidad de domicilio.
115. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la medida excepcional de suspensión de la inviolabilidad del domicilio prevista en el artículo 3 del decreto ejecutivo 423 es constitucional.

6.2. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia

116. Respecto a la inviolabilidad de correspondencia el artículo 3 del decreto ejecutivo 423 determina:

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia permitirá la identificación, análisis, recopilación de información pertinente e indispensable para prevenir o neutralizar amenazas relacionadas con los hechos que motivan esta declaratoria, aplicándola de manera excepcional y de forma individualizada, sin exceder los fines del estado de excepción ni para acceder a información ajena a dichos fines; requiriéndose por cada intervención, un **informe** motivado del órgano competente que identifique la información requerida y exponga las razones que justifican el acceso, priorizando, siempre que sea posible, los mecanismos previstos en el régimen ordinario, conforme a la normativa aplicable.

117. La Constitución en el artículo 66 número 21 reconoce el derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual. De acuerdo con esta disposición

constitucional, la correspondencia no podrá ser retenida, abierta ni examinada sin la existencia de la autorización judicial y con la obligación de mantener en secreto los hechos ajenos al motivo del análisis. Sin embargo, este derecho no es absoluto ya que es posible su suspensión o limitación en los casos previstos en la Constitución y la ley. Uno de estos casos es la declaratoria de estado de excepción, pero para que proceda la suspensión de este derecho es necesario verificar que la medida persiga un fin constitucionalmente válido y cumpla con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.³⁷

- 118.** Por su parte, el presidente de la República señala, con base en los Informes emitido por el Comando Conjunto de las FFAA, y el informe del Ministerio del Interior, que las estructuras de delincuencia organizada emplean medios tecnológicos para mantener el mando y control de sus integrantes, para permitir “la transmisión y comunicación de información y disposiciones con fines delictivos, criminales y violentos”. Por ello, es necesaria “la obtención de información que permita neutralizar y evitar el accionar de estos grupos”. Asimismo, señala que la tramitación de autorizaciones y las formalidades correspondientes pueden “retardar la intervención, frustrar operativos y permitir la consumación de hechos violentos o la evasión de los responsables”, por eso, la medida se torna indispensable para enfrentar la situación que motiva la declaratoria de estado de excepción. Conforme lo señala el decreto ejecutivo, la suspensión de este derecho tiene como propósito la identificación, análisis y recopilación de información pertinente e indispensable para ubicar integrantes de “estructuras criminales” y para prevenir atentados.
- 119.** Esta Corte sostiene que, la medida persigue un fin constitucionalmente válido porque busca precautelar la protección de los derechos a la vida, la integridad y la seguridad ciudadana, así como prevenir o neutralizar amenazas relacionadas con los hechos que motivan la declaratoria de estado de excepción, a través de la identificación, análisis, recopilación de información estrictamente pertinente, cuando resulte indispensable para prevenir o neutralizar amenazas relacionadas con los hechos que motivan esta declaratoria.
- 120.** En este sentido, la medida es idónea porque coadyuvaría a la identificación, análisis y recopilación focalizada de comunicaciones relevantes. Esto, a su vez, permitiría ubicar a miembros de grupos criminales y el cometimiento de delitos con mayor agilidad, determinar redes de apoyo y logística, interrumpir coordinaciones delictivas, prevenir atentados y orientar operativos de intervención con mayor precisión, reducir el margen de maniobra de las organizaciones delictivas y fortalecer la capacidad de prevención y respuesta en los territorios comprendidos en la

³⁷ CCE, dictamen 7-24-EE/24, párr. 137.

declaratoria. Por ende, todas estas acciones van encaminadas a satisfacer de manera directa el fin constitucionalmente válido antes indicado.

- 121.** Esta Corte considera que la medida es necesaria porque, si bien los artículos 475 y 476 del COIP habilitan a que se retenga correspondencia y se intercepten comunicaciones o datos informáticos, para ello se requiere autorización judicial. Sin embargo, el proceso de autorización judicial implica una dilación temporal y riesgo de filtración. Aquello dificulta la actuación inmediata de la Policía Nacional y aumenta el riesgo de que los GDO obtengan información anticipada sobre las investigaciones en curso.³⁸ Además, los procesos para conseguir una orden judicial también implican que más personas tengan conocimiento de los operativos a realizarse y haya riesgo de filtraciones. Por lo tanto, la medida alternativa que se identifica no permite conseguir la finalidad perseguida en la misma intensidad.
- 122.** Por lo expuesto, esta Corte constata que la medida de suspensión al derecho a la inviolabilidad de correspondencia es necesaria, porque no existe un mecanismo alternativo que permita, con igual eficacia, precautelar la protección de los derechos a la vida, la integridad y la seguridad ciudadana, así como prevenir o neutralizar amenazas relacionadas con los hechos que motivan la declaratoria de estado de excepción. Además, no existe otra medida que tenga un impacto menor en los derechos suspendidos que pueda lograr el mismo objetivo, es decir, que permita alcanzar el fin legítimo con un grado equiparable de eficacia. En consecuencia, se cumple con el requisito de necesidad.
- 123.** Sobre la proporcionalidad de la medida en sentido estricto, esta Corte considera que la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia —que permite interceptar comunicaciones— afecta significativamente otros derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad y conlleva un riesgo inherente de posibles abusos por parte de las autoridades.³⁹
- 124.** Al respecto, la medida de suspensión de la inviolabilidad de la correspondencia tiene límite territorial y temporal -provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay y en los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves de la provincia de Bolívar y La Troncal de la provincia de Cañar-, durante el plazo de 60 días. Sin embargo, para que, esta medida sea proporcional, este Organismo ha establecido que deberá respetar los estándares y límites fijados por la Corte Constitucional y aquellos que constan en la ley.

³⁸ CCE, dictamen 9-25-EE/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 152.

³⁹ CCE, dictamen 9-25-EE/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 160

- 125.** Respecto de los parámetros jurisprudenciales, esta Corte ha señalado que la medida deberá considerar i) las exigencias de cada situación en particular, no debe emplearse para acceder a información que sea ajena a los fines del estado de excepción, necesita en cada caso ii) un informe motivado de inteligencia, del órgano competente, que identifique la información requerida y explique las razones para acceder a ella, y iii) debe ser excepcional en el sentido de que, siempre que sea posible, se deben aplicar los mecanismos previstos en el régimen ordinario.
- 126.** Respecto de los límites previstos en la ley, los artículos 475 y 476 del Código Orgánico Integral Penal prevén, por ejemplo, la imposibilidad de interceptar información protegida por el secreto profesional y religioso, la necesidad de que la información que no resulte útil sea destruida, la confidencialidad en cuanto a la información recopilada, la prohibición de interceptar información que pueda conllevar a la vulneración de derechos de niños, entre otras. No existe motivo alguno para que limitaciones de este tipo no sean observadas también en el marco de un estado de excepción.
- 127.** Para evaluar la proporcionalidad de la medida, esta Corte considera que la limitación del derecho a la inviolabilidad de correspondencia puede tener un impacto considerable en otros derechos, como es la intimidad. Este tipo de medida también es especialmente sensible en cuanto, por su naturaleza, genera un alto riesgo de que las autoridades cometan abusos. Por ello, es fundamental que se aplique con extrema responsabilidad y excepcionalidad.
- 128.** Conforme se señala en el decreto ejecutivo, la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, tiene como finalidad identificar, analizar, y recopilar la información estrictamente pertinente sobre actividades y miembros de los grupos de delincuencia organizada, cuando resulte indispensable para prevenir o neutralizar amenazas. Asimismo, la medida atañe al acceso oportuno a comunicaciones relevantes en escenarios de riesgo inminente y dirigidas a detectar el paradero de criminales y el cometimiento de delitos con el fin de proteger la vida, la integridad y la seguridad ciudadana. Además, la aplicación de la medida está sujeta a limitaciones, requisitos y fines específicos.
- 129.** En consideración al balance entre la afectación a derechos individuales y la necesidad de proteger la seguridad pública, la Corte determina que la medida de intervenir en información o comunicaciones potencialmente delictivas podría beneficiar a las autoridades al permitirles obtener información para la seguridad colectiva como para justificar una limitación al derecho individual a la inviolabilidad de la correspondencia. Puesto que, su impacto en los derechos no resulta desproporcional frente a los objetivos legítimos que persigue en el contexto de un estado de excepción.

130. En consecuencia, la medida es proporcional en sentido estricto siempre que se enmarque en los fines del estado de excepción, se fundamente en informes debidamente justificados y sean excepcionales, se considere los límites y parámetros establecidos por esta Corte, de manera que la suspensión de este derecho no se convierta en una herramienta de vigilancia preventiva.⁴⁰ De igual manera, este Organismo considera que la medida es excepcional y debe ser aplicada de forma individualizada.
131. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la suspensión a la inviolabilidad del derecho a la correspondencia es constitucional y cumple con los requisitos materiales previstos en el artículo 123 de la LOGJCC.
132. Finalmente, una vez finalizado el periodo de vigencia del estado de excepción, el presidente de la República deberá remitir a esta Corte, un informe final respecto de la utilización de esta medida durante la vigencia del estado de excepción, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución.

6.3. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional

133. Respecto al empleo de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional, el decreto ejecutivo 423 en su artículo 4 establece:

Artículo 4.- Disponer el **empleo e intervención de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional** en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar) con el fin de precautelar la protección interna, el restablecimiento, mantenimiento y control del orden público y seguridad ciudadana, así como para prevenir, contrarrestar o neutralizar cualquier actividad criminal o delincuencia que afecte el ejercicio de garantías, derechos y libertades de la población.

134. El artículo 165 de la CRE en su inciso segundo, numerales 6 y 8 establece:

Art. 165.- Inciso segundo. - Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá:

[...] 6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.

[...] 8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.

⁴⁰ CCE, dictamen 9-25-EE/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 162.

- 135.** Por otro lado, el artículo 158 de la Constitución establece que “la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional”. De igual manera, el artículo 163 de la Constitución señala que “La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.”
- 136.** Conforme lo señala el decreto ejecutivo, las Fuerzas Armadas en coordinación de la Policía Nacional tienen como propósito “precautelar la protección interna, el restablecimiento, mantenimiento y control del orden público y seguridad ciudadana; así como prevenir, contrarrestar o neutralizar cualquier actividad criminal o delincuencia que afecte el ejercicio de garantías, derechos y libertades”. Esto es posible dentro del régimen ordinario, de conformidad con el artículo 158 de la Constitución⁴¹, en el que se prevé la posibilidad de que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional en la seguridad integral del Estado, en lo relacionado a ciertos delitos.
- 137.** No obstante, en los informes que sustentan el decreto, se señala que el ejecutivo puede disponer el apoyo de las Fuerzas Armadas en coordinación de la Policía Nacional, como medida extraordinaria para combatir la grave conmoción interna, cuando se configuren amenazas graves que comprometan la seguridad integral del Estado. En ese sentido, agrega que las actividades delictivas que han ocasionado la crisis de seguridad en el país, no están ligadas solamente a los delitos plasmados en el artículo 158 de la CRE, por lo que, la medida ordinaria allí prevista no resulta suficiente y se evidencia la necesidad de una medida de naturaleza extraordinaria como la incluida en el dictamen.
- 138.** De igual manera, el presidente argumenta que la presencia militar no implica la sustitución de las funciones de la Policía Nacional, sino su esfuerzo operativo en escenarios de grave conmoción interna, puesto que, todavía existen personas de organizaciones criminales que se encuentran operando en el país. También, que las Fuerzas Armadas están autorizadas para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, en las circunstancias descritas en el artículo 21 Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción. Además, es pertinente señalar que el artículo 28 de la Ley de Seguridad

⁴¹ CCE, dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 136 y dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párrs. 169-170.

Pública y del Estado, establece que los estados de excepción son una respuesta a las graves amenazas de orden natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, siendo la declaratoria de estado de excepción un régimen de legalidad.

- 139.** Esta Corte observa que la medida de empleo de las Fuerzas Armadas persigue un fin constitucionalmente válido, porque busca controlar el orden público, la seguridad ciudadana, proteger los intereses estratégicos del país, así como contrarrestar o neutralizar cualquier actividad delincuenciales en el marco de una grave conmoción interna.
- 140.** Además, la medida es idónea porque las capacidades militares son dispuestas de forma excepcional, pues permiten garantizar el control territorial, la seguridad perimetral y la protección de infraestructura crítica. Es decir, esta medida sirve para el fin perseguido.
- 141.** La medida es necesaria porque no existen mecanismos menos gravosos para alcanzar fin constitucional y que, respeten en mayor medida los derechos fundamentales involucrados. Además, esta medida permite neutralizar con eficacia la amenaza armada organizada presente en los territorios objeto del decreto, por lo que, resulta operativo el empleo de las fuerzas armadas en coordinación con la Policía Nacional. Ya que, el objetivo de emplear las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional se basa en contrarrestar la grave amenaza que existe a la seguridad interna y restablecer el control del orden público.
- 142.** La medida es proporcional, porque busca garantizar la seguridad ciudadana, orden público y el interés general. En este sentido, la participación de las Fuerzas Armadas de ser estrictamente complementaria, subsidiaria, excepcional, temporal y focalizada y siempre que esté definida por la excepcionalidad y limitada proporcionalmente por los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad y humanidad.⁴² En ese sentido, se observa que la actuación complementaria de las Fuerzas Armadas con la Policía Nacional en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay, así como los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves de la provincia de Bolívar y La Troncal de la provincia de Cañar, se realizará por el espacio de tiempo de 60 días. De esta manera, a través del empleo de las Fuerzas Armadas se garantiza la seguridad y protección de los ciudadanos, contribuye a prevenir, y enfrentar el crimen organizado y el control de la fuerza pública en zonas estratégicas. Además, este Organismo considera oportuno recalcar que el cumplimiento de esta medida por parte de las fuerzas del orden debe ser en estricta atención de los criterios

⁴² CCE, sentencia 33-20-IN/21 y acumulados, de 05 de mayo de 2021, párr. 117.

legales y jurisprudenciales referentes al uso progresivo de la fuerza.

143. Por lo expuesto, esta Corte declara la constitucionalidad del empleo de las Fuerzas Armadas en coordinación de la Policía Nacional, puesto que es una medida con carácter de excepcional, temporal, se limita al período de vigencia del estado de excepción y no sustituye las funciones de la Policía Nacional. Al contrario, la medida persigue un fin legítimo y es lo suficientemente beneficiosa para justificar que las Fuerzas Armadas complementen la seguridad interna, que en principio correspondería a la Policía Nacional.

6.4. Disponer las requisiciones temporales de bienes y servicios de origen lícito

144. El artículo 5 del decreto 423 dispuso la orden de requisiciones en los siguientes términos:

ARTICULO 5.- Dispóngase la **requisición temporal** de bienes y servicios de origen lícito que resulten **estrictamente necesarios** para garantizar la continuidad de las operaciones de las fuerzas de seguridad, en cumplimiento de los fines de la presente declaratoria, protegiendo las garantías, derechos y libertades de la población.

Las requisiciones se efectuarán únicamente en las provincias y cantones en los cuales se emite el presente estado de excepción, en casos de extrema necesidad y como último recurso, bajo responsabilidad de las autoridades competentes encargadas de la ejecución de esta declaratoria; y, se regirán por lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución de la República, el artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, su Reglamento y normativa secundaria aplicable, garantizando la devolución de los bienes no fungibles una vez satisfecha la necesidad o al término del estado de excepción; o, indemnizando de forma equivalente al justo valor del servicio o de los bienes requisados, de acuerdo a cada caso.

145. El artículo 165 número 8 de la Constitución establece que, el presidente declarado el estado de excepción podrá “disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad” De igual manera, esta Corte ha señalado que esta medida es constitucional siempre que cumpla con criterios de extrema necesidad y se efectúe “de conformidad a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, su reglamento y el Reglamento de Requisición de Bienes”. En ese sentido, se establece la posibilidad de disponer requisiciones de bienes y servicios, conforme a ciertos requisitos específicos, solo con el propósito de atender a circunstancias excepcionales.
146. Conforme se desprende en el informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la medida permitirá asegurar oportunamente medios de transporte terrestre, fluvial, marítimo o aéreo, maquinaria destinada a remover obstáculos, combustibles indispensables para mantener la movilidad de las unidades desplegadas, equipos de

comunicación y otros bienes estratégicos, ya que, solo será aplicada estrictamente para enfrentar la situación excepcional, por el tiempo mínimo necesario y está limitada a los bienes directamente vinculados con la ejecución de las operaciones de seguridad. Además, el presidente expone que esta medida constituye un “mecanismo excepcional” destinado a garantizar la continuidad de las operaciones del bloque de seguridad, cuando los recursos disponibles resulten insuficientes para atender situaciones de emergencia derivadas de la grave conmoción interna. La finalidad de esta medida es asegurar de manera temporal y estrictamente necesaria, la disponibilidad inmediata de bienes o servicios indispensables para proteger a la población, preservar el orden público y garantizar el cumplimiento de la misión constitucional. Además, el presidente señala que esta medida pueda ser ejercida mientras subsistan las circunstancias que justifican el régimen extraordinario, respetando los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad, temporalidad y legalidad. De igual manera, esta medida responde de forma eficaz frente a las amenazas que comprometen la seguridad ciudadana y la integridad de la población.

147. Asimismo, el presidente señala que, la medida es idónea por ser conducente para asegurar las capacidades logísticas, para la protección de la población, garantizar la seguridad ciudadana y restablecer el orden público. Se aplica de forma temporal, focalizada y con compensación. Además, no afecta el núcleo esencial de los derechos, ni interrumpe el normal funcionamiento del Estado.
148. De igual manera, en el decreto ejecutivo, se señala que la medida es necesaria porque garantiza la efectividad de las operaciones. La medida es proporcional porque se aplicaría únicamente en casos de extrema necesidad sobre bienes y servicios de origen lícito. Además, señala que, se exigirá motivación expresa, registro, inventario, custodia y devolución, garantizará el reconocimiento de compensaciones por uso o deterioro conforme el procedimiento aplicable, lo que protegería bienes jurídicos. Finalmente, señala que no existe otra medida que genere menor impacto para cumplir con el objetivo que motiva la declaratoria de estado de excepción. Además, arguye que, la requisición no constituye confiscación, sino que afecta temporal y focalizada sujeta a documentación, control y deber de restitución o compensación.
149. Esta Corte verifica que la medida persigue un fin constitucionalmente válido porque garantiza la continuidad de las operaciones de la fuerza pública, protege los derechos, libertades y garantías de la población civil y restablece el orden público y seguridad.
150. Por otra parte, la medida es idónea porque es conducente para asegurar capacidades logísticas a través de la requisición temporal de bienes y servicios de origen lícito que habilita la actuación inmediata y la efectividad de las operaciones de la fuerza

pública, de modo que, su implementación respetará las garantías constitucionales, el derecho de propiedad, el debido proceso y el régimen de indemnización previsto en la Constitución. Además, su aplicación será excepcional, focalizada y con compensación, durante el tiempo necesario y limitada a los bienes directamente vinculados con la ejecución de las operaciones de seguridad. Asimismo, esta medida se realizará bajo parámetros de motivación, documentación y control.

- 151.** Respecto a la necesidad, este Organismo constata que no hay otras medidas previstas en el régimen ordinario que sean capaces de lograr el objetivo buscado con la medida excepcional, esto es asegurar la disponibilidad inmediata y sin posibilidad de resistencia de bienes y servicios. Puesto que, si bien existen mecanismos a través de los cuales el Estado podría contar con los bienes y servicios necesarios (contratación pública, convenios, etc.), todos ellos requieren procedimientos cuya tramitación podría extenderse incluso más allá de la vigencia del estado de excepción. Por tanto, no existen medidas eficaces que permitan contar con los bienes y servicios requeridos, de forma urgente, para llevar a cabo las operaciones implementadas por el contexto en el que fue declarado el estado de excepción.⁴³ Por ello, esta medida permite que la fuerza pública, al realizar sus operaciones, cuente con los bienes y servicios estrictamente necesarios para cumplir sus funciones en el marco del estado de excepción.
- 152.** Finalmente, sobre la proporcionalidad en sentido estricto de la medida, el presidente arguye que la medida i) se aplicará únicamente en casos de extrema necesidad; ii) recaerá exclusivamente sobre bienes y servicios de origen lícito; iii) se limitará al tiempo estrictamente indispensable; iv) exigirá motivación expresa, registro, inventario, custodia y devolución y; v) garantizará el reconocimiento de compensaciones por uso o deterioro conforme el procedimiento aplicable, asegurando que la afectación no suprima el derecho, sino que lo limite transitoriamente para proteger bienes jurídicos de mayor entidad.
- 153.** Tras ponderar estos elementos contrapuestos —la intensidad de la afectación a derechos individuales versus la urgencia de protección de bienes jurídicos colectivos— esta Corte concluye que la medida analizada no provoca una afectación al derecho a la propiedad, porque se aplicará sobre bienes lícitos, por lo que, no genera efectos desproporcionales en los derechos como la propiedad y la libertad, en comparación con los fines legítimos que persigue. Ya que, el beneficio de esta medida para la situación excepcional y la protección de derechos constitucionales es mayor que la restricción que impone al derecho de propiedad y el derecho a la libertad. Además, al tratarse de una medida de carácter excepcional, temporal, está

⁴³ CCE, dictamen 2-26-EE/26B, 26 de marzo de 2026, párr. 19.

sujeta a los límites constitucionales. Finalmente, esta medida deberá observar el ordenamiento jurídico vigente y será aplicada en circunscripciones territoriales específicas, tal como lo señala el decreto ejecutivo 423.

154. Por las consideraciones expuestas, se declara la constitucionalidad de la orden de requisiciones exclusivamente en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Azuay, así como los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves de la provincia de Bolívar y La Troncal de la provincia de Cañar.
155. Esta Corte recalca que, el control constitucional que realiza la Corte Constitucional sobre el decreto que declara el estado de excepción, no implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los actos y omisiones de los órganos encargados ejecutar las medidas previstas en dicho decreto, quienes, en el ejercicio de sus competencias, se encuentran obligados a observar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales, así como los límites y parámetros establecidos en la Constitución.
156. Finalmente, esta Corte señala que cualquier persona que considere afectados sus derechos constitucionales en el marco de estado de excepción, pueden presentar las garantías jurisdiccionales en cualquier momento ante las autoridades correspondientes, puesto que, la suspensión del ejercicio de los derechos establecidos en la declaratoria de estado de excepción, no se extienden a los demás derechos constitucionales, ni tampoco al ejercicio de las garantías jurisdiccionales, las cuales permanecen vigentes.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** la constitucionalidad del estado de excepción declarado por el presidente de la República en el decreto ejecutivo 423 de 16 de junio de 2026 por la causal de grave conmoción interna, circunscrito a las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos, Azuay y los cantones La Maná de la provincia de Cotopaxi, Las Naves de la provincia de Bolívar y La Troncal de la provincia de Cañar, con el límite temporal de 60 días previsto en dicho decreto.

2. **Declarar** la constitucionalidad de las siguientes medidas adoptadas por el decreto ejecutivo 423 con fundamento en la declaratoria de estado de excepción, sin que este análisis de constitucionalidad constituya un prejuzgamiento sobre los actos y omisiones de las autoridades encargadas de implementar dichas medidas, siempre que se ejecuten en el marco de los parámetros desarrollados en este dictamen:
 - a. La suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, prevista en el artículo 3 del decreto, exclusivamente en lo que se refiere a la posibilidad de realizar *allanamientos* por parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
 - b. La suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, ordenada en el artículo 3 del decreto.
 - c. Empleo e intervención de las Fuerzas Armadas, ordenada en el artículo 4 del decreto.
 - d. Disponer la requisición temporal de bienes y servicios de origen lícito ordenada en el artículo 5 del decreto.
3. **Recordar** a la Asamblea Nacional que, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tiene competencia para revisar y revocar la declaratoria de estado de excepción.
4. **Recordar** que el objetivo final del estado de excepción es enfrentar situaciones graves, reales y actuales que ponen en riesgo el orden constitucional, la seguridad ciudadana y del Estado. Esto implica que el Estado es garante del orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos. Por ello, las actuaciones de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas deben respetar el ordenamiento jurídico aplicable; y, los derechos humanos de toda la población.
5. **Recordar** que el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos. Por ello, las actuaciones de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas deben respetar el ordenamiento jurídico aplicable, incluyendo los derechos humanos de toda la población.
6. **Recordar** que el artículo 166 de la Constitución prevé: “las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción”.

7. **Recordar** que cualquier persona que considere afectados sus derechos constitucionales en el marco de estado de excepción, puede presentar las garantías jurisdiccionales en cualquier momento ante las autoridades correspondientes, puesto que, la suspensión del ejercicio de los derechos establecidos en la declaratoria de estado de excepción, no se extienden a los demás derechos constitucionales, ni tampoco al ejercicio de las garantías jurisdiccionales, las cuales permanecen vigentes.
8. **Disponer** al presidente de la República que, una vez finalizado el periodo de vigencia del estado de excepción, remita a esta Corte un informe final respecto de las medidas adoptadas y ejecutadas, particularmente, respecto de la medida de suspensión a la inviolabilidad de correspondencia, durante la vigencia del estado de excepción, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución.
9. **Disponer** a la Defensoría del Pueblo que, en el marco de sus competencias, realice el seguimiento de las actuaciones realizadas en relación con la declaratoria de estado de excepción e informe al respecto a la Corte Constitucional una vez que este finalice. Si la Defensoría del Pueblo identifica posibles vulneraciones de derechos, deberá activar los mecanismos y acciones previstas en el ordenamiento jurídico.
10. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 26 de junio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes**DICTAMEN 4-26-EE/26****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. En virtud de los artículos 92 y 93 de la LOGJCC y del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a la decisión de mayoría, formulo mi voto salvado respecto del dictamen 4-26-EE/26,¹ emitido en la sesión extraordinaria del pleno de la Corte Constitucional de 26 de junio de 2026.
2. Reconozco la gravedad de la violencia que atraviesa el país, así como el deber constitucional del Estado de proteger la vida, la integridad, la seguridad y la convivencia ciudadana. En otros votos, ya he señalado que nadie puede ser indiferente frente a la magnitud de la violencia que afecta al Ecuador. Mi desacuerdo se centra en una cuestión distinta: la necesidad de preservar el carácter estrictamente excepcional, temporal y subsidiario de los estados de excepción. Para lo cual considero que los Decretos que declaran los estados de excepción requieren una argumentación reforzada, que permita evidenciar porque la situación fáctica del país requiere el uso de esta figura constitucional extraordinaria. En este sentido, mi voto se centra en reflexionar sobre tres puntos centrales en los que discrepo con el dictamen de mayoría: (i) la excepcionalidad de la figura del estado de excepción; (ii) el análisis sobre cómo los hechos constitutivos de la declaratoria no podían ser superados por el régimen ordinario; y (iii) el apoyo de las Fuerzas Armadas en el tratamiento de ciertos delitos.
3. El estado de excepción es una herramienta extraordinaria que permite activar poderes intensificados por un tiempo estrictamente acotado. Cuando se encadena o se normaliza, pierde su naturaleza constitucional, deja de ser un instrumento para recuperar el orden y pasa a convertirse en un sustituto del régimen ordinario, con efectos cada vez menos sostenibles. Esta preocupación, que ya he expresado en votos previos, adquiere especial relevancia en este caso.²
4. A mi juicio, el Decreto Ejecutivo 423 no satisfizo suficientemente esa carga reforzada. El decreto se fundamentó en hechos ocurridos desde el 1 de mayo de 2026. Sin embargo, el Decreto Ejecutivo 353, emitido el 2 de abril de 2026,³ estuvo vigente por 60 días, esto es, hasta el 31 de mayo de 2026. Por tanto, una parte relevante de los

¹ El dictamen declaró la constitucionalidad del estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo 423.

² Voto salvado al Dictamen 1-26-EE/26.

³ El dictamen 3-26-EE/26 controló y declaró la constitucionalidad del dictamen 353.

hechos que ahora se presentan como fundamento de una nueva declaratoria ocurrió durante la vigencia de un estado de excepción anterior. Esa circunstancia exigía una explicación reforzada: ¿estamos ante una situación nueva o ante la persistencia del mismo fenómeno que el régimen excepcional anterior no logró superar?

5. Si no nos hacemos cargo de esa pregunta, y ante la evidente concatenación de estados de excepción, corremos un doble riesgo. Como país, corremos el riesgo que cada persistencia de violencia habilite un nuevo estado de excepción, sin una demostración clara de que se están adoptando medidas estructurales frente a problemas que ya son de fondo y con la consecuente tolerancia a la limitación de derechos y al empleo de las Fuerzas Armadas. Como Corte Constitucional, encargada de proteger los derechos y de controlar que el poder público actúe dentro de los límites constitucionales, corremos el riesgo de ordinarizar el estado de excepción y de debilitar la eficacia de la temporalidad de este mecanismo excepcional.
6. La Constitución establece que los estados de excepción tienen una duración máxima de sesenta días y que solo pueden renovarse una vez, hasta por treinta días adicionales. Esta regla no es una formalidad. Es una garantía estructural del orden constitucional, dirigida a impedir que la suspensión o limitación de derechos se prolongue indefinidamente mediante decisiones sucesivas. En efecto, la Corte ha sido enfática en señalar que el control constitucional de los estados de excepción busca impedir que la excepcionalidad se use como una vía para suspender derechos de forma prolongada o injustificada, o para trasladar al Ejecutivo, de manera persistente, potestades extraordinarias.⁴
7. De ahí que la verificación de los hechos que fundamentan la declaratoria no sea una cuestión menor. El dictamen de mayoría, siguiendo la jurisprudencia de esta Corte,⁵ recuerda que los hechos que ya sirvieron de fundamento para declaratorias anteriores no pueden justificar una nueva declaratoria, pues ello equivaldría materialmente a extender un mismo régimen excepcional más allá de los límites temporales previstos en la Constitución.⁶
8. Enseguida, el dictamen advierte —como ya se ha hecho de manera reiterada— que, en lo que va del año, el presidente ha dispuesto y la Corte ha declarado la constitucionalidad de dos estados de excepción, más una renovación, por la causal de grave conmoción interna en varias provincias y cantones del país, con el fin específico de enfrentar la criminalidad y la violencia. Así, sostiene que los hechos violentos ocurridos hasta abril de 2026 ya fueron valorados por este Organismo en los

⁴ CCE, dictamen 9-25-EE/25.

⁵ CCE, dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 27.

⁶ CCE, dictamen 4-26-EE/26, 26 de junio de 2026, párr. 33-35.

correspondientes controles de constitucionalidad y concluye que, para verificar la presente declaratoria, la Corte tomará en consideración únicamente los hechos ocurridos a partir del 1 de mayo de 2026.⁷

9. Comparto que los hechos que ya sirvieron de fundamento para una declaratoria anterior no pueden ser reutilizados para justificar una nueva declaratoria. Sin embargo, el problema de este caso no se agota en verificar que los hechos invocados no hayan sido previamente valorados. No se trata, estrictamente, de que los hechos de mayo de 2026 ya hayan sido utilizados para justificar el Decreto Ejecutivo 353. Aquello no ocurrió. El punto relevante, para efectos del control constitucional, es que **esos hechos se produjeron mientras se encontraba vigente un estado de excepción anterior**, declarado por la misma causal de grave conmoción interna y respecto de varios territorios coincidentes.
10. El Decreto Ejecutivo 423 se apoya en hechos ocurridos desde el 1 de mayo de 2026, pese a que el Decreto Ejecutivo 353 estuvo vigente hasta el 31 de mayo de 2026. Por tanto, una parte relevante de los hechos que ahora se presentan como fundamento de una nueva declaratoria ocurrió mientras el Estado ya ejercía facultades extraordinarias para enfrentar el mismo fenómeno. Esa circunstancia exigía un análisis reforzado que el dictamen de mayoría no realiza. No bastaba constatar que los hechos eran cronológicamente posteriores a los ya valorados. En este escenario, era necesario preguntarse: (i) si esos hechos demostraban una variación relevante del fenómeno, (ii) una escalada cualitativa o (iii) un nuevo escenario que exigía activar nuevamente poderes extraordinarios; o si, por el contrario, (iv) expresaban la persistencia del mismo problema que el régimen excepcional anterior no logró superar.
11. Sin esa distinción, la continuidad de hechos violentos durante un estado de excepción puede convertirse, por sí sola, en la base para declarar otro estado de excepción inmediatamente después. En ese escenario, el límite temporal de sesenta días deja de operar como un límite real y se transforma en una regla fácilmente eludible mediante el encadenamiento de declaratorias sucesivas. Esta preocupación no supone negar que puedan existir hechos nuevos durante la vigencia de un estado de excepción. Pueden existir. Lo que sostengo es que, cuando esos hechos ocurren bajo un régimen excepcional previo, por la misma causal y en territorios sustancialmente coincidentes, el Ejecutivo y la Corte deben explicar por qué esos hechos habilitan una nueva declaratoria y no evidencian, más bien, la persistencia del fenómeno que el régimen excepcional anterior pretendía superar.
12. Esta carga es indispensable para evitar que cada ciclo de violencia ocurrido durante un

⁷ Ibid.

estado de excepción sirva para reiniciar el plazo constitucional de otro estado de excepción. En este sentido, la Corte ya ha reiterado que el control material no se agota en constatar la existencia de una crisis. También exige comprobar que las vías institucionales ordinarias resultan insuficientes para enfrentarla, de conformidad con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. Por esa razón, la declaratoria debe estar acompañada de una justificación reforzada que demuestre por qué la normalidad constitucional no basta temporalmente para responder a los hechos. Solo así se evita que el estado de excepción se convierta en una herramienta de administración estatal ordinaria y se preserve su carácter excepcional, temporal y sujeto a control estricto.⁸ Este es el segundo punto de mi discrepancia.

13. En esa misma línea, en el dictamen 1-25-EE/25, esta Corte estableció que, cuando el Ejecutivo emite nuevos decretos de estado de excepción bajo la causal de grave conmoción interna para enfrentar violencia criminal, debe justificar que ha implementado las medidas disponibles en el régimen ordinario y demostrar que aquellas que todavía no están disponibles, pero resultan necesarias, no se encuentran pendientes por inacción o negligencia estatal, sino que están en proceso real de ejecución.
14. La Constitución no impide que el Estado actúe frente a fenómenos graves de violencia criminal. Por el contrario, le impone el deber de hacerlo. Pero esa actuación debe desarrollarse, en principio, a través del régimen constitucional ordinario y de políticas públicas sostenidas, institucionales y evaluables. Cuando la Corte valida de manera reiterada estados de excepción sucesivos frente a un fenómeno persistente, sin exigir una justificación reforzada sobre la insuficiencia del régimen ordinario y sobre la existencia de una situación que habilite nuevamente poderes extraordinarios, corre el riesgo de normalizar la excepcionalidad. Ese riesgo se concreta cuando la persistencia de hechos violentos ocurridos bajo un estado de excepción se utiliza para reiniciar el plazo constitucional de otro estado de excepción.
15. Esta preocupación se relaciona directamente con el requisito previsto en el artículo 121 numeral 3 de la LOGJCC: que los hechos no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario. Este requisito no se satisface con la sola demostración de que existen hechos graves de violencia. La gravedad de los hechos puede ser relevante para configurar la causal de grave conmoción interna, pero no demuestra, por sí sola, que las herramientas ordinarias hayan sido agotadas, desbordadas o sean jurídicamente insuficientes para enfrentar la situación.
16. Para satisfacer el estándar constitucional, la Corte tuvo en este dictamen una

⁸ CCE, dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 72

oportunidad, desaprovechada, para explicar qué significa, en concreto, que el régimen ordinario no baste. Ello exigía verificar, al menos, qué medidas ordinarias fueron empleadas, durante qué periodo, con qué fundamento normativo, con qué resultados, cuáles fueron sus límites concretos y por qué no bastaron frente a los hechos identificados. También exigía explicar por qué las capacidades institucionales que se encuentran en ejecución no podían operar dentro del régimen ordinario. De lo contrario, la persistencia de la criminalidad se convierte en prueba de la insuficiencia del régimen ordinario, cuando justamente esa era la cuestión que debía demostrarse.

17. Esta exigencia es especialmente importante en contextos de violencia criminal continuada. Si la Corte acepta que la continuidad del fenómeno basta para descartar el régimen ordinario, entonces el estado de excepción deja de ser una respuesta extraordinaria frente a una ruptura puntual del orden constitucional y se convierte en un instrumento ordinario de gestión de la seguridad pública. La excepcionalidad no puede depender únicamente de que el problema persista; debe depender de que el Ejecutivo demuestre por qué, en ese momento y en esos territorios, el régimen ordinario no puede responder de forma constitucionalmente suficiente.
18. Mi tercera discrepancia con el dictamen de mayoría, se refiere a la medida de empleo e intervención de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional. La Constitución distingue entre el régimen ordinario y el régimen excepcional. A partir del artículo 158 de la Constitución, las Fuerzas Armadas pueden brindar apoyo complementario a la Policía Nacional para enfrentar determinadas formas de criminalidad organizada dentro del régimen ordinario, bajo condiciones de excepcionalidad, complementariedad, subordinación, regulación y fiscalización. Por tanto, no toda intervención militar en seguridad interna requiere ni justifica un estado de excepción.⁹
19. Así, el dictamen de mayoría sostiene que el artículo 158 permitiría el apoyo ordinario de las Fuerzas Armadas respecto de ciertos delitos, pero que la situación examinada no se limitaría a esos supuestos y que, por ello, se requeriría una medida extraordinaria bajo el artículo 165 numeral 6 de la Constitución. Sin embargo, esa afirmación no identifica con claridad qué hechos o delitos quedarían fuera del mecanismo ordinario del artículo 158, ni explica por qué dicho mecanismo resultaba insuficiente frente a los hechos concretos que motivaron la declaratoria. La mera existencia de grave conmoción interna no convierte automáticamente en necesaria la medida excepcional del artículo 165 numeral 6, especialmente cuando el propio orden constitucional prevé una vía ordinaria de apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional.

⁹ CCE, dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 248 y dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 200.

20. A la luz de lo expuesto, desde mi lectura, la pregunta no es si el Estado debe actuar; porque considero que debe hacerlo. La pregunta que debe plantearse este Organismo es si, bajo la Constitución, puede el Estado seguir actuando mediante la suspensión de derechos **sin demostrar de manera rigurosa** que: i) el régimen ordinario fue insuficiente; y, ii) el nuevo decreto no prolonga materialmente el régimen excepcional anterior.
21. En consecuencia, considero que el Decreto Ejecutivo 423 no superaba el control material previsto en la Constitución y la LOGJCC. La declaratoria no justificó suficientemente por qué hechos ocurridos durante un estado de excepción anterior podían habilitar una nueva declaratoria de sesenta días por la misma causal; tampoco demostró de manera rigurosa la insuficiencia del régimen ordinario y los efectos de las medidas que ese están implementando para combatir los problemas de seguridad identificados en este nuevo estado de excepción. Además, la medida de empleo de Fuerzas Armadas fue validada sin explicar adecuadamente por qué el mecanismo ordinario del artículo 158 de la Constitución resultaba insuficiente.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Firmado digitalmente por
XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.06.26
17:30:32 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en el dictamen de la causa 4-26-EE, fue presentado mediante correo electrónico el 26 de junio de 2026, a las 09:46; y procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asistimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

426EE-91975

**Caso 4-26-EE**

Razón: El texto del dictamen que antecede fue suscrito el día viernes veintiséis de junio de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el día viernes veintiséis de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



SALA DE ADMISIÓN Resumen de la causa 41-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 29 de junio del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimados activos: Edwin Rolando Bedoya Ramírez, presidente del Frente Unitario de Trabajadores – FUT y de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores – CEDOCUT; José Fabián Villavicencio Cañar, presidente de la Unión General de Trabajadores del Ecuador – UGTE; Marcela Arellano Villa, presidenta de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres – CEOSL; Andrés Quishpe Ilguan, presidente de la Unión Nacional de Educadores – UNE; Wilson Álvarez Bedón, presidente de la Federación Ecuatoriana de Trabajadores Municipales y Provinciales – FETMYP; y, Jairon Vinicio Melo Castro, presidente de la Federación Nacional de Obreros de los Consejos y Gobiernos Provinciales del Ecuador – FENOGOPRE.

Correos electrónicos: presidenciacedocut@gmail.com; edwinclavedesol@gmail.com; ugteecuador1982@gmail.com; marcela.arellano.villa@gmail.com; landresquishpe@gmail.com; wilsonalvarezb@yahoo.es; jairomelo94@hotmail.com; omarsebastianpr@hotmail.com.

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 1, 3 numeral 6, 11 numerales 2 y 8, 18 numeral 2, 82, 140, 211, 227, 238, 240, 241, 242, 252, 253, 270, 271, 272 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por la forma y fondo de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, publicada en el Sexto Suplemento 229 del Registro Oficial de 23 de febrero de 2026. Además, solicitan la suspensión provisional de las normas acusadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión,

publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 09 de julio de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/aci



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL CAIZA
ASITIMBAY**

SALA DE ADMISIÓN **Resumen de la causa 50-26-IN**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 29 de junio del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Correo electrónico: patrocinio.mdmq@quito.gob.ec.

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador, Ministerio de Economía y Finanzas y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 82; 95; 137; 140; 226; 238; 276 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; 339; 424; y, 425 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 7, así como las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la Sostenibilidad y Eficacia del Gasto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, publicada en el Sexto Suplemento 229 del Registro Oficial de 23 de febrero de 2026. Además, solicita la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 07 de julio de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/mm



validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL CAIZA
ASITIMBAY**

SALA DE ADMISIÓN Resumen de la causa 51-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 29 de junio del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Gustavo Vallejo Fierro, Elsa Guerra Rodríguez y Luis Chávez Flores, representantes del Partido Socialista Ecuatoriano.

Correo electrónico: victorivadeneira@gmail.com; comunicacion@psocialista.ec; elsa.guerra@uasb.edu.ec; pablo.saul.solorzano@gmail.com.

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 14, 71, 73, 136, 140 y 424 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial 234 el 02 de marzo de 2026. Además, solicitan la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 07 de julio de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/ecc



SALA DE ADMISIÓN

Resumen de la causa 62-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 29 de junio del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cuenca.

Correos electrónicos: abgrodase@gmail.com; sylviabonillab@hotmail.com; leninvlopezm@gmail.com; dizquierdo@cuenca.gob.ec; czamora@cuenca.gob.ec; jramirez@cuenca.gob.ec; sindicatura@cuenca.gob.ec.

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 3 numeral 6, 11 numerales 8 y 9, 35, 95, 100, 137, 140, 238, 270, 271, 272, 341 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por la forma y fondo de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la sostenibilidad y eficiencia del gasto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, publicada en el Sexto Suplemento 229 del Registro Oficial de 23 de febrero de 2026. Además, solicita la suspensión provisional de las normas acusadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 07 de julio de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/aci



SALA DE ADMISIÓN Resumen de la causa 87-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 29 de junio de 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Guadalupe Faviola Fajardo Pineda y Hermes Vicente Tenesaca Simancas, representantes del Sindicato de Obreros Municipales de Loja.

Correos electrónicos: srueda@sbr-legal.com; sbetancourt@sbr-legal.com.

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 1, 3 numeral 6; 11 numeral 8; 32, 35, 36, 38 numerales 1 y 5; 45, 46 numeral 1; 47, 66 numeral 2; 82, 133 numeral 3, 137, 140, 238, 271, 348 y 442 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por la forma de la totalidad de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la Sostenibilidad y Eficacia del Gasto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, publicada en el Sexto Suplemento 229 del Registro Oficial de 23 de febrero de 2026. Así mismo, solicita la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 4 y 7 de la ley referida.

De conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 09 de julio de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/ecc



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA
ASITIMBAY

SALA DE ADMISIÓN **Resumen de la causa 105-26-IN**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 29 de junio del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Bárbara Terán Picconi y otros.

Correos electrónicos: barbara.teran@teran-teran.com; aesalvadorm@estud.usfq.edu.ec; asgarzon@estud.usfq.edu.ec; dforero@estud.usfq.edu.ec; jserrano@estud.usfq.edu.ec.

Legitimados pasivos: Servicio de Rentas Internas y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 82, 300 y 301 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por fondo en contra de dos circulares emitidas por la directora general del Servicio de Rentas Internas (“SRI”): circular número NAC-DGECCGC26- 00000002, pública en el cuarto Suplemento del Registro Oficial 255 de 31 de marzo de 2026; y, circular número NAC-DGECCGC26-00000005, publicada en el cuarto Suplemento del Registro Oficial 258 de 06 de abril de 2026. Además, solicita la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 09 de julio de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/jdn



SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 120-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 03 de julio del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimados activos: Víctor Andrés Quishpe Iliguan, presidente de la Unión Nacional de Educadores UNE; David Remigio Hurtado Chacón, presidente de la Confederación Nacional de Servidores Públicos del Ecuador CONASEP; y, José Fabián Terán Tito, presidente de la Unión de Educadores Municipales UNEM.

Correos electrónicos: andocillaasociados@gmail.com; secretaria@une.edu.ec.

Legitimados pasivos: Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 11, numerales 4 y 8, 26, 33, 82, 154 numeral 1, 226, 325, 326 numerales 2 y 4, 343 y 344 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 1, 2 y 5 del Acuerdo Ministerial MINEDEC-MINEDEC-2026-00045-A.Q. Además, solicitan la suspensión provisional de las normas acusadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 13 de julio de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/dlc



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.